

Bogotá, D.C., Octubre 31 de 2018

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - REPARTO  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO  
ACCIONADAS: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. Y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC 51.743.482 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA representada legalmente la Doctora CLAUDIA PUENTES RIAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por el Doctor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 1, 13, 29 y 82 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en los siguientes,

### 1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 427 de 2016 ocupando UN LUGAR MERITORIO el puesto No 61 dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la OPEC No.32940 para proveer ciento cinco (105) vacantes como consta en la resolución 20182330125125 del 05 de septiembre de 2018 emitida por la CNSC y la cual ya se encuentra EN FIRME con derechos consolidados al terminar TODAS las etapas del concurso y donde la SED se niega a realizar mi nombramiento a pesar que ya tengo un derecho consolidado y no una simple expectativa como lo asume la entidad tutelada.

### II. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "al afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera,*

RECIBIDO  
OFICINA DE APOYO

31 OCT. 2018

2

el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.

### Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

*"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:*

*"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que suponga unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando va el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala).*

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 6 de mayo de 2011<sup>4</sup>, con ponencia del consejero Dr. GÉRARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

*"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelve el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se*

<sup>1</sup> Sentencia T-872 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia SU-981 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>4</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01106-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

**III. HECHOS:**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 427 de 2016) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL SED.

**SEGUNDO:** Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 427 de 2016, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, Periodo de prueba

**TERCERO:** En el año 2016 me registre en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL SED.

**CUARTO:** Una vez registrado en el SIMO compre el PIN (derechos de participación).

**QUINTO:** La suscrito se inscribió en la Convocatoria 427 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación, me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

**SEXTO:** Me inscribí en el cargo OPEC No.32940 Del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27 con ciento cinco (105) cargos ofertados.

**SEPTIMO:** Supere todas las pruebas las cuales eran: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales con resultado de 71.05, pruebas sobre competencias comportamentales con resultado de 80.00, Valoración de Antecedentes con resultado de 46.00, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL SED.

**OCTAVO:** Que el día 07 de septiembre de 2018 la CNSC publicó en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, la resolución No. CNSC-20182330125125 del 05.09.2018. "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 27, identificado con OPEC No. 32940 del sistema general de carrera administrativa de LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C. ofertado a través de la convocatoria 427 de 2016 SED".

**NOVENO:** En la lista de elegibles mencionada en el punto anterior para el cargo OPEC No.32940 del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27 con ciento cinco (105) cargos ofertados ocupe el puesto No 61 en la lista de elegibles al conseguir una puntuación 72.13.

**DECIMO:** De conformidad con la lista de elegibles la Secretaría de Educación Distrital SED, disponía de cinco (05) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio

Civil CNSC, la exclusión de alguno de los integrantes de la lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**DECIMO PRIMERO:** Que transcurridos los 5 días la SED, no presentó solicitud de exclusión de las personas que conformaban la lista de elegibles de la OPEC No. 32940.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 32940, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 2016100001286 del 29 de julio de 2016, dado esto la SED disponía de diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses

**DECIMO TERCERO:** Que la actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 32940 para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 27 de la planta administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), respecto de las vacantes que ganó el suscrito, terminó el 12 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que frente a mí LISTA no se presentó ninguna exclusión que implicara alguna actuación adicional.

**DECIMO CUARTO:** Que mediante auto del Consejo de Estado del día 20 de septiembre se resuelve "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 100001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia." Adjunto

**DECIMO QUINTO:** Que en la sentencia SU-913 de 2009 ya se pronunció la corte Constitucional que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos

**CONCURSO** - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos. En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica toma el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la lista de legibles, Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

**DECIMO SEXTO:** Que mediante acuerdo CNSC-20181000002796 del 14-08-2018 la CNSC "Por el cual se delega de la programación, organización y realización de las audiencias para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Planta Administrativa" con lo cual queda expresamente consagrada la responsabilidad de la SED en las etapas subsiguientes a la publicación y firmeza de las listas de elegibles. (adjunto)

**DECIMO SEPTIMO:** En consecuencia, la acción que resta es de la mencionada Secretaría, que debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba, actuación que no se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, toda vez que la orden del Alto Tribunal, consigna la obligación de suspender la actuación administrativa a la CNSC y no a la Secretaría de Educación del Distrito en específico de acuerdo a lo especificado en el

expediente 11001-03-25-000-2018-00554-00, interno: 1925- 2018 "Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos" Resuelve como primera instancia: "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia." Adjunto.

**DECIMO OCTAVO:** El día 21 de septiembre de 2018 se recibe notificación por la plataforma de la CNSC Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) para asistir a audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 SED-OPEC 32940 en el cual informan : "En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día Viernes 28 de Septiembre en la Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m. Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-427-de-2016-secretaria-de-educacion-distrital-bogota>. Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación". Adjunto acuerdo 20181000002796 de 2018 y notificación del SIMO. Adjunto

**DECIMO NOVENO:** Aun cuando la CNSC había notificado la celebración de la audiencia pública en las instalaciones de la SED, es la misma SED quien procedió a cancelar la misma por medio de correo electrónico enviado el día 27-09-2018 a las 16:55 dentro de dicho correo electrónico indican lo siguiente "Teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito, informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre de 2018, ni posteriores." , por ende se estaría desconociendo así el acuerdo CNSC-20181000002796 del 14-08-2018 mediante el cual le fue delegada dicha labor. Ante la dudosa procedencia y falta de elementos como membrete, funcionario y oficina firmante, procedí asistir junto con otros 50 elegibles a la audiencia pública en la hora y lugar citado, donde nuevamente se reiteró la no celebración de dicha audiencia.

**VIGÉSIMO:** El día de la audiencia mencionada en el punto anterior, la cual no fue celebrada por parte de la SED, decidí colocar un derecho de petición a la SED junto con otros elegibles que asistimos a la audiencia con fecha 28 de septiembre de 2018, solicitando que por el debido proceso se continúe con el proceso de nombramientos en periodo de prueba Y Teniendo en cuenta el mandato de la CNSC para llevar a cabo las audiencias.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 25 de septiembre de 2018, se venció el término de diez (10) días establecido para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, sin que la SED expidiera el acto administrativo de nombramiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 del 29 de julio de 2016.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La SED nos dieron respuesta al DP el día 22 de octubre de 2018 donde niegan nuestras pretensiones yendo en contravía con lo dispuesto por la CNSC, de la LEY 909, Y artículos 125 y 130 de la constitución Nacional

**VIGÉSIMO TERCERO:** En este último punto es de mencionar que actualmente me encuentro como provisional y que por tal condición no cuento con derechos preferentes de carrera como lo son los encargos, comisiones, capacitaciones, estudio entre otras cosas, por otra parte mi cargo fue ofertado y donde llegue el elegible que ganó mi cargo me quedo por fuera de la entidad, desempleada además que perdería la antigüedad y me puede perjudicar la cotización de mi pensión, por lo que solicito muy respetuosamente a usted señor Juez estudie de fondo mi caso y me conceda mis derechos fundamentales a: LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA

6

#### IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

##### 1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resulten necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Y concluyó el fallo en mención:

- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*
- SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

*11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascribida fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 -Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple; el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespete el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de ralgambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"*

*Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

La Constitución de 1891 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte

Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupo el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

#### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión "o inferior" del mismo artículo.

#### BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2018 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de Justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: "En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime

si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor".

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AG), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial acionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C - 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

{...}

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

## 2. FALLOS CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA E IGUAL PROBLEMA JURIDICO CONTRA LA MISMA ENTIDAD TUTELADA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED

- A. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el No. 2018 - 00871

(...) apartes relevantes del fallo

Con relación al tema objeto de estudio, se debe tener en cuenta la conclusión que se expone en el denominado "Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" emitido por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018 que se agrega al plenario y que en su parte pertinente señala: " (...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."

Así las cosas, es evidente que en el presente caso, como el derecho del concursante-accionante para ser nombrado nació a la vida jurídica desde la ejecutoria del listado de elegibles, el cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018, y como la suspensión del acto administrativo de la convocatoria 427 de 2016 se produjo con posterioridad a la firmeza del listado de elegibles, es muy cierto que conforme al criterio unificado expuesto por el Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2018, los cargos se deben proveer conforme a la convocatoria, pues el derecho derivado de la conformación de la Lista de Elegibles cobra una posición de mérito, con un efecto consolidado y subjetivo por cuanto la conformación de esa lista de elegibles surte un efecto inmediato directo, y por tal motivo, el concursante-accionante deberá ser nombrado conforme solicita, pues se están vulnerando los derechos cuya protección invoca como el debido proceso, el principio al mérito y el acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Bajo esta óptica, pronto se advierte que el reclamo constitucional resulta procedente frente a la petición del ciudadano, ya que emerge claro que la controversia cuenta con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -CONCEDER** la presente acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA**, identificado con la C. C. No. 1.032.400.807, respecto los derechos conculcados al trabajo, debido proceso, principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar continuidad al proceso de nombramiento en período de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo

**B. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No 1100131090302018-0181 sentencia 148/2018 JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra  
Accionado: Secretaría de Educación del Distrito SED

Apartes importantes del fallo

Página 10

(...)

Con base en lo antecedente se torna claro que la razón que aduce la Secretaría de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaría de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer región.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos [12].*

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:*

*"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal*

10

por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al Secretario de Educación Distrital, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

(...)

## V. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

### (I) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SED ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental:

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

### (II) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política

Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED ha violado EL DEBIDO PROCESO ya que la misma no está cumpliendo con las normas reguladores del concurso de mérito las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO al no REALIZAR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los

postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se delimiten en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

**(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

102/2

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto sin explicación jurídica alguna, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED, se está negando a realizar mi nombramiento aun cuando la lista de elegibles se encuentra en firme, omitiendo la existencia de un derecho consolidado que de manera abrupta ha sido coartado, no permitiendo mi nombramiento, posesión e inicio del período de prueba para el empleo OPEC No.32940 Del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27 con ciento cinco (105) cargos ofertados - en el cual concursé y gane en Franca Lid.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no realizó a las pruebas de acuerdo a las denominaciones, y los perfiles de los empleos, además el hecho de que en el ACUERDO No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, no de los criterios de cómo va a calificar las pruebas funcionales, de conocimientos y comportamentales viola este principio y por otra parte de que no se nos informe el valor de cada pregunta realizada, deja muchas dudas en la transparencia de estos procesos de selección

**(iv) Violación al acceso a la carrera administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.**

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela la expedición del Acto Legislativo 04 de 2011, el cual modificó transitoriamente el artículo 125 de la Constitución Política y en cuyo texto no se advierte orden alguna de "DETENCIÓN" de listas de elegibles como lo pretende sustentar la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, además que dicho acto legislativo por sí solo no es eficaz por cuanto requiere de la reglamentación a los casos concretos por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los días 11 y 15 de julio de 2011 al DETENER la firmeza de las listas de elegibles es abiertamente contraria al artículo 125 de la Constitución Política y su modificatorio acto legislativo 04 del 07 de julio de 2011, por cuanto en ninguno de sus textos determina causales que puedan generar acciones de autoridades administrativas frente a actos de carácter particular y concreto que han consolidado un derecho en concurso abierto, en oposición al principio de meritocracia.

**VI. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED.

**VII. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...). La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retomar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED de realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA SED

VIII. PETICIONES

**PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA, VULNERADOS U AMENAZADOS de ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO identificado con CC No 51.743.482 de Bogotá y se ordene de manera inmediata a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA para que en el término de 48 horas realizar la audiencia pública y el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo OPEC No.32940 Del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27 con ciento cinco (105) cargos ofertados, al haber superado todas las etapas de la convocatoria.

**SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC que como máxima autoridad en la administración de los empleos de carrera sancionar a la SED por violación de normas de carrera consagrados en El artículo 12 Parágrafo 2 de la Ley 909 de 2004.

IX. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y LA SED la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.
- b) Vincular a la CNSC como coadyuvante en esta acción de tutela
- c) Solicitar a la CNSC que como máxima autoridad en la administración de los empleos de carrera informe a este despacho si el accionante tiene el derecho a ser nombrado y que puede pasarle a la entidad como sanción si no realiza el nombramiento en periodo de prueba.

X. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- 1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía. (página 16)
- 2. Copia del acuerdo CNSC -20161000001286 de 2016 (pag.17-47)

- 14
3. Copia de mi inscripción al empleo OPEC No.32940 Del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27 con ciento cinco (105) cargos ofertados. (pag.48-50)
  4. Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de listas de Elegibles para las Entidades del Sistema General de carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" (pag.51-60)
  5. Copia de la resolución de lista de elegibles. CNSC 20182330125125 del 05/09/2018.(pag.61-65)
  6. Copia de acuerdo CNSC-20181000002796 del 14-08-2018 la CNSC "Por el cual se delega de la programación, organización y realización de las audiencias para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Planta Administrativa" (pag.66-68)
  7. Copia de notificación por la plataforma de la CNSC Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) para asistir a audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 SED-OPEC 32940. (pag.69-70)
  8. Copia del pantallazo de la firmeza de lista de elegibles.(pag.71-72)
  9. Copia del correo electrónico emitido por la SED donde informan que no van a realizar los nombramientos y cancelación de audiencia.(pag.73)
  10. Copia del correo electrónico remitido a la CNSC y la respuesta dada con relación a la cancelación audiencia pública para la selección de ubicación geográfica.(pag.74-81).
  11. Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.(pag.82-83)
  12. Derecho de Petición del día 28 de septiembre del 2018 de radicado E-2018-149037 y su respuesta S-2018-179162 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. respecto a la Convocatoria 427 de 2016 de la misma Secretaría.(pg.84-86).
  13. Copia comunicada de pronunciamiento sobre la suspensión del CONSEJO DE ESTADO al concurso de la SED, mediante radicado 20182330565801 de 03-10-2018 por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.(pag.97-100)
  14. Copia Fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 19 de octubre de 2018 bajo el numero 1100141890112018015400 TUTELANTE FABIAN MAURICIO BERMUDEZ ALVAREZ TUTELADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.(pag.101-113)
  15. Copia SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el No. 2018 – 00871.(pag.114-119).
  16. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No No 1100131090302018-0181 sentencia 148/2018 JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA. Accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra Accionado: Secretaria de Educación del Distrito SED.(pag.120-130).
  17. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No 680013333007-2018-00350-00 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Accionante JUAN JOSE CULMAN FORERO Accionado: Ministerio del Trabajo.(pag.131-145).
  18. Notificación CNSC para presentarme a pruebas, resultado de las pruebas y notificación para asistencia a Audiencia pública para escogencia de ubicación geográfica. (pag.146-149).

**XI. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

**XII. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**XIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**XIV. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

**XV. NOTIFICACIONES**

**NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en

La parte accionante: Dirección: Calle 154 No. 91-51 Torre 1 Apto 201  
Bogotá D.C. localidad 11 Suba  
Celular 3002220074  
Correo: racostalozano@gmail.com

La entidad Tutelada La SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA  
Código postal: 111321  
Av. El Dorado No. 66-63 Bogotá-Colombia.

La parte accionada: Tel: (57+1) 324 1000 Fax: 3153448  
Correo electrónico: contactenos@educacionbogota.edu.co  
Notificaciones judiciales: notifica juridicased@educacionbogota.edu.co  
Notificaciones de tutelas: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

La entidad coadyuvante CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

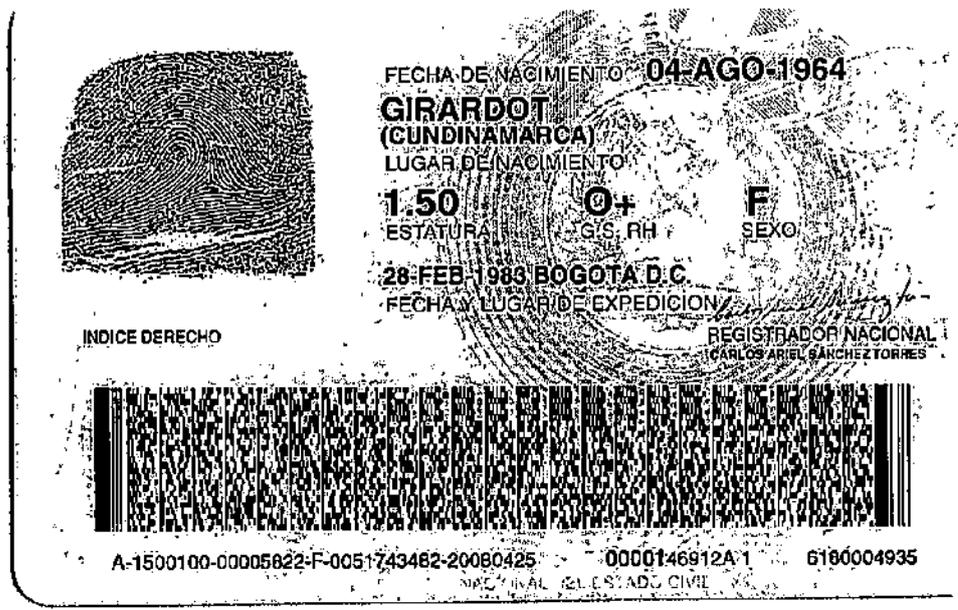
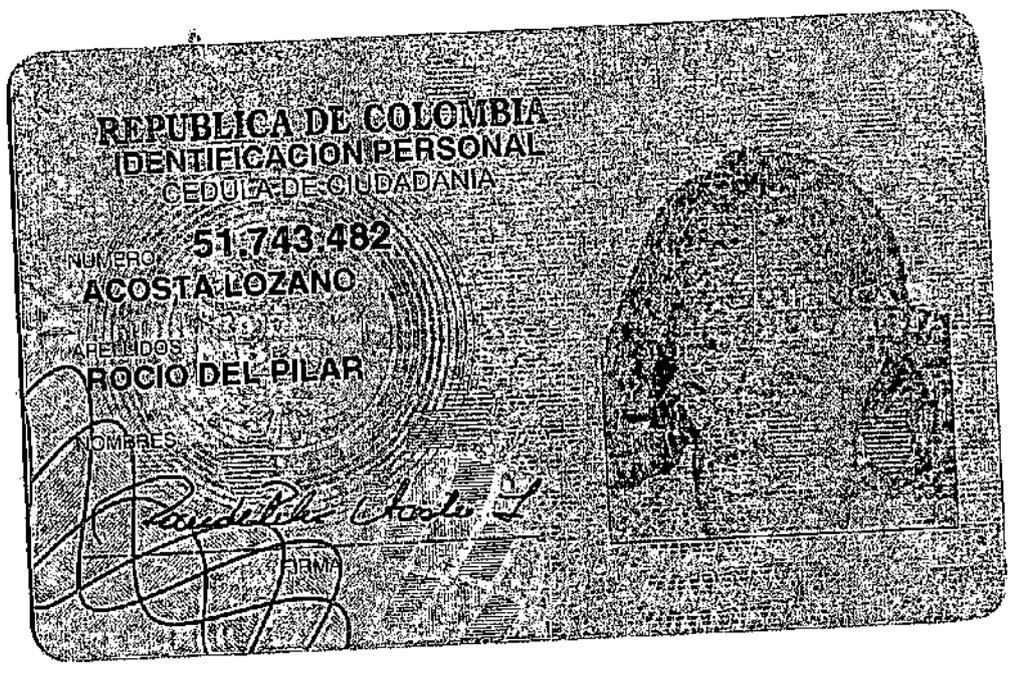
Con todo respeto señor Juez,

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



**ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO**  
CC 51.743.482 de Bogotá



FECHA DE NACIMIENTO: 04-AGO-1964  
**GIRARDOT**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.50** **O+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**28-FEB-1983 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL GARCIA TORRES



A-1500100-00005622-F-0051743482-20060425 0000146912A 1 6180004935  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 31

ACUERDO No. CNSC - 20161000001286 DEL 29-07-2016

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2015 - SED Bogotá Planta Administrativa"**

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."*

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El artículo 28 de la misma Ley, señala: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar, su número, el carácter

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

eliminadorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el paso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La Secretaría de Educación del Distrito Capital de acuerdo al Decreto 330 de 2008, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, es responsable de orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, y las políticas, objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Sectorial de Educación.

La CNSC realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con los delegados de la Entidad y, la Secretaría de Educación consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue certificada por la Representante legal, cuya composición es de ochocientos treinta y tres (833) vacantes, de los niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 21 de julio de 2016, aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes a la planta administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, objeto de la presente convocatoria, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA.** Convóquese a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva ochocientos treinta y tres (833) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que se identificará como "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa".

**ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso Abierto de Méritos para proveer las ochocientos treinta y tres (833) vacantes de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer ochocientos treinta y tres (833) empleos vacantes pertenecientes al Sistema

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta administrativa, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, los decretos 4500 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren; así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 numeral 6 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, <http://simo.cnsc.gov.co/>

2. A cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2018 – SED Bogotá. Planta Administrativa"**

por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia en los numerales 1 y 3, de los requisitos generales serán impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada en el SIMO por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Planta Administrativa, que se convocan a este concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	222	30	2
Profesional Especializado	222	27	5
Profesional Especializado	222	24	15
Profesional Especializado	222	21	15
Profesional Universitario	219	18	67
Profesional Universitario	219	12	34
Profesional Universitario	219	11	3
Profesional Universitario	218	9	22
Profesional Universitario	218	7	13
<b>TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>176</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Operativo	314	19	7
Técnico Operativo	314	17	5
Técnico Operativo	314	12	3
Técnico Operativo	314	10	6
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	314	4	7
<b>TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>29</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Secretario Ejecutivo	425	27	9
Secretario Ejecutivo	425	24	2
Secretario Ejecutivo	425	22	2
Secretario	440	27	113
Secretario	440	24	3
Secretario	440	19	8
Secretario	440	17	13
Secretario	440	16	2
Secretario	440	14	8
Secretario	440	9	2
Auxiliar Administrativo	407	27	314
Auxiliar Administrativo	407	24	50
Auxiliar Administrativo	407	22	2
Auxiliar Administrativo	407	20	12
Auxiliar Administrativo	407	19	2
Auxiliar Administrativo	407	18	1

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Auxiliar Administrativo	407	16	2
Auxiliar Administrativo	407	15	1
Auxiliar Administrativo	407	13	8
Auxiliar Administrativo	407	11	6
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	5	52
Auxiliar Administrativo	407	2	1
Conductor	480	13	3
Conductor	480	9	3
Conductor	480	7	8
<b>TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>628</b>
<b>TOTAL CONVOCATORIA</b>			<b>833</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de todos los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, y en la página web [www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co), así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en el SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no debe inscribirse.
8. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

4

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos y guías relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9º, requisitos generales de participación, del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.  
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario – Modulo Ciudadano – SIMO, publicado para estos efectos en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) – enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la Oferta Pública de Empleos - OPEC, la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe decidir el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria.  
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción.  
Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.
  - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
  - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad financiera lo confirme.
  - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo las siguientes actividades:

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.  Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS.** La lista de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**ESTUDIO.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

El Decreto 4904 de 2009 señala que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientas (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

**EDUCACIÓN INFORMAL:** La educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, conforme con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

**EXPERIENCIA:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los tipos de certificados pueden ser, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

**CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFORMAL:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia que deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con las normas que rigen la materia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19º del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 23º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5)

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer los aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

## **CAPÍTULO V PRUEBAS**

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** El aspirante admitido debe acceder a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la "Guía de Orientación de Pruebas" que diseñe la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, serán aplicadas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

**ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página web de la universidad o institución de educación superior, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	50%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	40%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	NA
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES.** La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en la ciudad de Bogotá, D.C. Todos los aspirantes admitidos serán citados en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta (50%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 70 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

La prueba sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatoria y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta (40%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página de la universidad o institución de educación superior, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento, los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 33°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 34°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas y a sus hojas de respuestas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes hábiles al acceso a pruebas.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

**ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida a la reclamación presentada.

**ARTICULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos del 17 al 21, de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional Especializado y Universitario	40	10	40	10	100

**b. Empleos del Nivel Técnico:**

FACTORES DEL NIVEL TÉCNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	No aplica	30	20	10	100

**c. Empleos del Nivel Asistencial:**

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	10	30	20	10	100

**ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

**1.1. Estudios finalizados.**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Profesional
Profesional	40	30	20	30

b. **Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico		No aplica	20	30	15	20	No aplica

c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial		No aplica	No aplica	30	20	25	No aplica

## 1.2. Estudios no finalizados.

Quando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

Para el nivel profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.

**Para el nivel técnico**

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

**Para nivel asistencial**

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.

- 2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

**Nivel Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

**Nivel Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

**Nivel Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**Nivel Técnico:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 180	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

**Nivel Asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Profesional:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

**Nivel Técnico:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**Nivel Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	30
De 37 a 48 meses	24
De 25 a 36 meses	18
De 13 a 24 meses	12
De 1 a 12 meses	6

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTICULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTICULO 44°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 45°. ACCESO A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, donde los aspirantes observarán un resumen de la calificación,

\* \* \*

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

**ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1385 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la listas de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo:

**ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARAGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

#### **CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de

47  
217

54

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 61°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 62°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de julio de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Presidente

Aprobó: Consuelo Ayde Aguillon Villoria, Asesora Despacho /  
Revisó: Gloria S. Gutiérrez Ortega – Gerente de Convocatoria /  
Proyectó: César A. Correa Martínez – Abogado de Convocatoria



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 427 de 2016

Secretaría de Educación del Distrito

Ra

Fecha de inscripción: Jue 3 Nov 2016 21:41:30

ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO

Documento Cedula de ciudadanía N° 51743482  
 N° de inscripción 29164097  
 Teléfonos 300 222 00 74  
 Correo electrónico racostalozano@gmail.com  
 Discapacidades

Datos de empleo

Entidad Secretaria de Educación del Distrito  
 Código 407 N° de empleo 32940  
 Denominación 228 Auxiliar Administrativo  
 Nivel jerárquico Asistencial Grado 27

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL FUNDACION UNIVERSITARIA UNITEC  
 EDUCACION INFORMAL FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM  
 EDUCACION INFORMAL FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM  
 BACHILLERATO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad COLEGIO FRANCISCO DE MIRANDA  
 EDUCACION INFORMAL UNIVERSIDAD DE LA SALLE  
 PROFESIONAL UNIVERSIDAD DE LA SALLE  
 EDUCACION INFORMAL SGS COLOMBIA

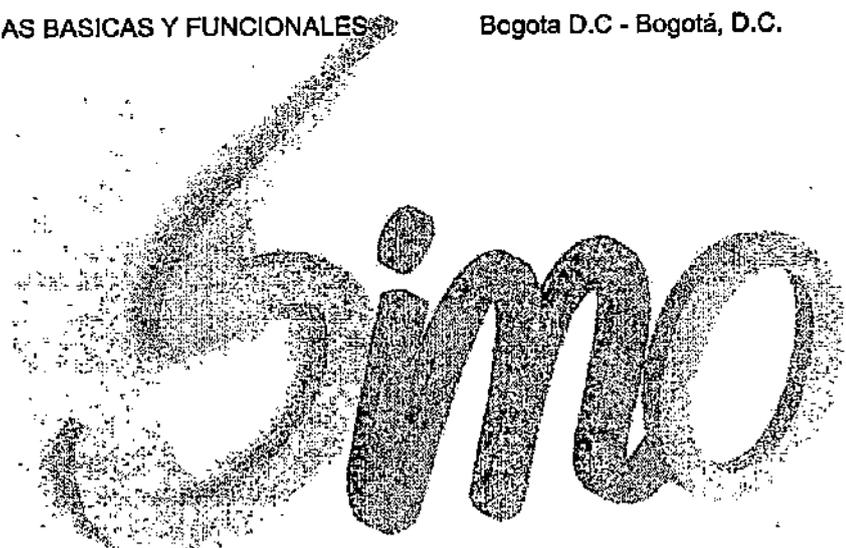
Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	ANALISTA COMERCIAL	1/11/94 12:00 AM	15/03/04 12:00 AM
CAFAM Caja de Compensacion Familiar	OFICINISTA DE MERCANCIAS	1/11/83 12:00 AM	30/10/94 12:00 AM
CAFAM Caja de Compensacion Familair	SECRETARIA Y SECRETARIA SECCION	1/03/87 12:00 AM	30/10/93 12:00 AM

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha Ingreso	Fecha terminación
CAFAM Caja de Compensacion Familiar	CAJERA		21/08/84 12:00 AM	28/02/87 12:00 AM
CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	JEFE PRODUCTO JUNIOR		16/03/04 12:00 AM	30/03/06 12:00 AM
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	JEFE DE COMPRAS		1/04/06 12:00 AM	31/10/10 12:00 AM
SECRETARIA DE EDUCACION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		24/06/16 12:00 AM	
FUNDACION UNIVERSITARIA UNITEC	DOCENTE HORA CATEDRA		3/02/14 12:00 AM	28/05/14 12:00 AM

Reporte  
de  
Función Pública

Otros documentos:  
Formato Hoja de Vida de la Función Pública  
Lugar donde presentará las pruebas:  
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES: Bogotá D.C - Bogotá, D.C.



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

NIT: 900.003.409-7

Recaudó N°



ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO

Identificación N°: 51743482

Sistema de apoyo para la Igualdad,  
el Mérito y la

CONVOCATORIA:

N° 427 de 2016 -> No. 427 de 2016 - Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, Planta Administrativa

Empleo OREC N°	32940	Nivel	Asistencial
Fecha límite pago	01-11-2016	Valor	\$23.000
Pagar en:			



(415)7709998007314(8020)00000029164262(3900)23000(96)20161101

Banco Popular 01/11/16 11:41:07  
 D54 32973182 693  
 A1224 Nrm Doc: 358  
 Cod P 99aduria: 493  
 Codig 0 IAC 7709998007314  
 Nro Documento: 000000029164262  
 Vr Efect: \$23,000.00  
 Vr Chq: \$-00  
 Vr Chq: \$-00  
 Vr To: \$-00  
 Nro Cheques: \$23,000.00  
 0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC  Comisión Nacional  
del Servicio Civil

ACUERDO No. 562  
( 05 ENE 2016)

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde "Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia". La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

e  
1/10

ACUERDA:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

**Artículo 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integrará con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

## TÍTULO II

### DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

#### CAPÍTULO 1

##### De las listas de elegibles

**Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles.** Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

**Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles.** El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

**Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

**Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

**Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.** La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

**Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

**Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles.** Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

**Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

## CAPÍTULO 2

### De la audiencia pública para escogencia de empleo

**Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

**Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

**Parágrafo:** La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

<sup>1</sup> Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**Artículo 14°. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

**Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.**

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

**Parágrafo 1.** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**Parágrafo 2.** Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

**Parágrafo 3.** Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

**Artículo 16°. Término para el nombramiento en período de prueba.** Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

### TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

#### CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

**Artículo 17º. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 18º. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

**Artículo 19º. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

#### CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

**Artículo 21º. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**Artículo 23º. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

### **CAPÍTULO 3**

#### **De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos**

**Artículo 24º. Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

**Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

**Artículo 26º. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.** Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

### **TÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**

**Artículo 27º. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honorem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos<sup>2</sup>.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

**Artículo 29° Retiro de los aspirantes de las listas.** Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 8° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

**Parágrafo.** En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

**Artículo 30° Cobro por el uso de listas.** El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

**Artículo 31º. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba<sup>3</sup>.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

**Artículo 32º.** El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

**Parágrafo 1.** No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

<sup>3</sup> Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

**Parágrafo 2.** La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

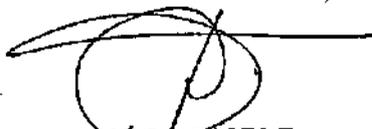
**Artículo 33°. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional<sup>4</sup>, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

**Artículo 35°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Presidente

Preparó: Paula Tatiana Armas González - Diana Cristina Rondón  
Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

<sup>4</sup> Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125125 DEL 05-09-2018**

*"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá		
EMPLÉO		Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27		
CONVOCATORIA N°		427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa		
FECHA CONVOCATORIA		19-09-2016		
NÚMERO OPEC		32940		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52303175	ANGELICA VIASUS BARRETO	86,53
2	CC	79985891	WILLIAM SOTELO ORDUÑA	86,01
3	CC	53047270	SANDRA PAOLA JAIMES	85,55
4	CC	80127544	JAIRO JIMMY PAZ RODRIGUEZ	85,45
5	CC	32002085	SONIA SANCHEZ CABREJO	85,05
6	CC	53006864	DIANA LIBIA CIRO ROMERO	84,93
7	CC	13014705	EDGAR GERARDO ROSERO LOPEZ	84,73
8	CC	80772123	YUVIER ALFONSO ANGEL	83,81
9	CC	51915769	LUZ MYRIAM LARGO LAGOS	83,61
9	CC	1032400807	DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA	83,61
10	CC	1033774089	GINNA ALEXANDRA CASTRILLON RANGEL	83,08
11	CC	80234436	HERNAN ALFONSO CORTES DIAZ	82,81
12	CC	52448718	DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESQUIVEL	82,58
13	CC	51980812	SANDRA MESA MORENO	82,55
13	CC	79716115	NORBERTO EDUARDO ESGUERRA JIMENEZ	82,55
14	CC	53092932	MARTHA JANNETH FAUSTINO HERNANDEZ	82,30
15	CC	79843514	JUAN PABLO PEREZ ACEVEDO	82,28
16	CC	52693479	ASTRID CUERVO VANEGAS	81,98
17	CC	80732126	ERIC ASTUDILLO MOSQUERA	81,15
18	CC	52233551	ADRIANA ROCIO VILLALBA SANCHEZ	80,48
19	CC	79295201	MIGUEL ENRIQUE SALDAÑA PARRA	80,35
20	CC	52106741	MARIA MARGARITA MARIN GARCIA	80,01
21	CC	1015047039	CINDY PAOLA MOJICA CRISTANCHO	79,95
22	CC	52184523	ELIANA ROCIO BALLEEN HERNANDEZ	79,70
23	CC	52163020	ANGELA CONSUELO MENDIVELSO DURAN	79,63
24	CC	78421229	JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO	79,56
25	CC	1023898532	SERGIO CAMILO GALLO QUINTERO	79,55
26	CC	78330836	CARLOS JULIO MENDOZA ERAZO	78,95
27	CC	80801994	ANDRES DAVID PINILLA CASTELLANOS	78,81
28	CC	80814026	RODRIGO ANDRES TORRES JIMENEZ	78,75
29	CC	52153371	LIDA CECILIA GOMEZ POSADA	78,70
30	CC	79714131	LUIS FREDY ROJAS HERNANDEZ	78,50
31	CC	28308938	YANSY DEL ROSARIO GONZALEZ FAJARDO	78,43
32	CC	80230479	FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES	77,96
33	CC	52887022	DIANA MARCELA CABALLERO ARENAS	77,55
34	CC	79655202	JOHN FREDDY LEMOS ARIAS	76,90

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

34	CC	52770395	DIANA MILENA HERNANDEZ GARCIA	76,90
35	CC	79853044	EDGAR MAURICIO LOZANO GONZÁLEZ	76,70
36	CC	79497808	GABRIEL ENRIQUE RINCÓN ORTÍZ	76,63
37	CC	1023889901	JORGE ELIECER DOMINGUEZ USECHE	76,51
38	CC	51736508	BLANCA FANNY SARMIENTO GOMEZ	76,50
39	CC	38255683	BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL	76,45
40	CC	52491578	CAROLINA DUARTE ANGEL	75,90
41	CC	1023865881	YEIMMY ANDREA ALBARRACIN MORENO	75,10
42	CC	79814702	JAIRO ENRIQUE ALARCON RODRIGUEZ	74,88
43	CC	79892049	JAVIER DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74,50
44	CC	35408717	LIGIA ISABEL YOPASA PINZON	74,37
45	CC	80024494	GIOVANNY FRANCISCO BERNAL PEREZ	74,27
46	CC	51785595	NUBIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES	74,26
47	CC	79391432	EDGAR JOSE CAMARGO VASQUEZ	74,16
48	CC	1032421526	EDNA ROCIO PARRA GOMEZ	74,10
49	CC	52381460	SONIA ESPERANZA ALVARADO ROMERO	74,05
50	CC	80799810	ROMULO IVAN CUBIDES MATIZ	74,03
51	CC	79160548	VICTOR MANUEL GUERRERO	73,93
52	CC	52506853	LEYVI GIOVANNA MUÑOZ RODRIGUEZ	73,74
53	CC	79319704	ABDERSON ALFONSO PACHON TORRES	73,46
54	CC	79886957	FABIAN ALEXANDER RAMIREZ SUAREZ	73,43
55	CC	52364340	SANDRA MILENA CRUZ LESMES	73,04
56	CC	52177964	YAMILE PELAEZ FERREIRA	72,98
57	CC	80266408	WILLIAM ORLANDO DIAZ BUITRAGO	72,96
58	CC	79638545	LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO	72,85
59	CC	51902855	JULIETA DEL PILAR MOLANO GACHANCIPA	72,38
60	CC	52971527	PAOLA VIVIANA CAICEDO MENDEZ	72,25
61	CC	52825799	MAGDA MILENA ZAMBRANO RODRIGUEZ	72,13
61	CC	51743482	ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO	72,13
62	CC	52114068	CLARIBEL CAMACHO MORENO	71,93
63	CC	52162043	ANA MARIA HERNANDEZ PIÑEROS	71,70
64	CC	79992621	WILSON SANCHEZ CORTES	71,54
65	CC	1032430367	FABIAN LEONARDO MONTAÑEZ CHAPARRO	71,37
66	CC	39570727	ELIANA LUCIA TRIANA RICO	71,34
67	CC	39802172	YENNY CORTÉS TORRÉS	71,23
68	CC	52520197	ZOLEIDI ASTRID ROMERO MORENO	71,10
69	CC	51765368	ELCY BAUTISTA MONTAÑA	71,06
70	CC	52332549	XIMENA GARZON RUIZ	71,05
71	CC	52065836	GLADYS MARIA REYES LOPEZ	70,93
72	CC	79618924	WILSON GARCIA MIRANDA	70,87
73	CC	1024478781	LAURA OVIEDO	70,83
74	CC	1016002862	GINA ALEJANDRA NARVAEZ MONTAÑEZ	70,76
75	CC	20390418	AMPARO TORRES HERRERA	70,71
75	CC	39790864	MYRIAM SUÁREZ PRADA	70,71
76	CC	20483448	ANGELA MIREYA ACOSTA DIAZ	70,54
77	CC	52826675	BLANCA CATALINA RUIZ MONSALVE	70,47
78	CC	19434255	LIBARDO GIL BARBOSA PEÑA	70,46
79	CC	41626112	MIREYA MENDOZA RAGUA	70,19
80	CC	79620849	JOSE GUSTAVO RUBIO BALLESTEROS	70,17

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxillar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

81	CC	52053565	ANGELA ADRIANA ESCOBAR ROJAS	69,87
82	CC	1072420147	OSCAR RICARDO BENAVIDES RAMIREZ	69,70
83	CC	42103648	ANA MARIA PERDOMO IDARRAGA	69,45
84	CC	17388628	NILSON GUERRERO JIMENEZ	69,39
85	CC	1106800	JAVIER ANTONIO MARTINEZ BLANCO	69,18
86	CC	52124205	YENNY HASLEY YAZO LOZADA	69,13
87	CC	77170991	ROY MARTINEZ PABON	69,07
88	CC	51754392	ELIZABETH ROJAS VARGAS	68,74
89	CC	51994829	SONIA LUCERO LOPEZ GORDILLO	68,67
90	CC	51912584	MIREYA MALDONADO GONZALEZ	68,66
90	CC	51911606	ANA ELSA PRADO CASASBUENAS	68,66
91	CC	79289815	GERMAN JOSUE TELLO MORENO	68,46
92	CC	79415375	JAIME ALFONSO MARTINEZ NOCUA	68,13
93	CC	51699213	MARIA LEONOR GUERRERO BARRETO	67,46
94	CC	1032380072	SANDRO ENRIQUE MORA MEDINA	67,43
95	CC	11791709	NELSON ANTONIO BEJARANO VALENCIA	67,40
96	CC	53006614	MARLY DAYANA SAENZ	67,25
97	CC	79962028	LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ	66,74
98	CC	80815727	FABIAN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES	65,67

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos<sup>1</sup>:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

**PARÁGRAFO 1.-** Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

**PARÁGRAFO 2.-** La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

<sup>1</sup> Artículo 54 del Acuerdo No CNSC - 20161000001286 de 2016.

<sup>2</sup> Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, Identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 05-09-2018

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho  
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria  
Proyectó: Emily Abril Perilla – Profesional Especializado Convocatoria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 20181000002796 DEL 14-08-2018

*"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa."*

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las competencias dadas por la Constitución Política y las leyes, en especial la conferida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Acuerdo 562 de 2016, y

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, procederá a la conformación y publicación de las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Una vez en firme las listas de elegibles, corresponde continuar con la realización de las Audiencias Públicas para la selección de la ubicación del empleo, por parte de quienes integran las listas de elegibles de treinta y cinco (35) empleos que reportan más de una vacante con ubicación en localidad o sitio diferente a la sede central de la entidad, de conformidad con la información enviada por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, mediante comunicación radicada bajo el No. 20186000570542.

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Planta Administrativa."

En tal sentido, el Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, reguló en su Capítulo 2 la realización de las audiencias públicas para la escogencia del empleo por parte de los elegibles cuando conformada la lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por la entidad en la oferta pública de empleos de carrera: se registran vacantes en diferente ubicación geográfica, evento en el cual es procedente realizar la audiencia de escogencia, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede delegar en las entidades destinatarias del concurso la realización de las audiencias públicas de escogencia de la ubicación geográfica del empleo.

Por su parte, la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa; por tal razón, la entidad delegada podrá adelantar las audiencias públicas bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el instructivo que para el efecto emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 14 de agosto de 2018,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- Audiencias Públicas:** Ordenar la realización de las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles que conforman las listas de elegibles de la Convocatoria 427 SED - Planta Administrativa, para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto de la Delegación.** Delegar en la Secretaría de Educación del Distrito - SED, la programación, organización, citación de elegibles y la realización de la Audiencia Pública de escogencia de ubicación geográfica para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital, en el marco de la convocatoria 427 SED - Planta Administrativa para la provisión de empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

**Parágrafo:** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento del proceso reasumir la función que se delega mediante el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3º.- Condiciones de la delegación.** La delegación efectuada a través del presente Acuerdo, será ejercida por la Secretaría de Educación del Distrito - SED, conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de la delegación, la observancia plena de las condiciones y requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Título II Capítulo 2 del Acuerdo 562 de 2016 y del instructivo para la realización de las audiencias públicas.
2. En ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá designar un delegado que asistirá a la respectiva audiencia de selección, para lo cual la Secretaría de Educación del Distrito - SED, deberá enviar previamente el cronograma establecido para las audiencias, así como la modalidad bajo la cual realizará la audiencia conforme al instructivo emitido por la Comisión.

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Planta Administrativa."

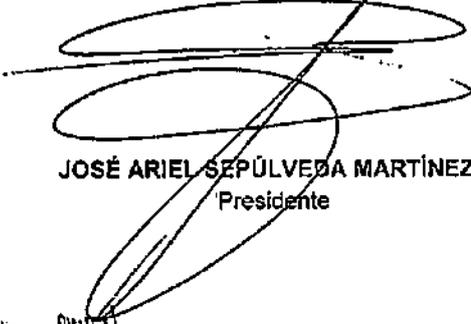
3. Citar a los elegibles objeto de audiencia, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o aplicativo SIMO y de la página web de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, una vez la CNSC publique la firmeza de cada una de la lista de elegibles con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su realización.
4. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida e informarlas en forma oportuna y en tiempo real a la CNSC.
5. Las facultades delegadas mediante este acto administrativo son indelegables.
6. Las responsabilidades y consecuencias derivadas de la ejecución de la facultad que aquí se delega, se rigen por las normas legales en materia de delegación.
7. En los términos y condiciones previstos en el artículo 211 de la Constitución Política, la delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente a la Secretaría de Educación del Distrito - SED.
8. La delegación que mediante el presente Acuerdo se realiza concluye cuando se agoten la totalidad de los trámites necesarios para la escogencia de la ubicación geográfica.

**ARTÍCULO 4º-** El presente Acuerdo deberá ser divulgado a través de las páginas Web de la entidad delegada, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 5º-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

Proyectó: *Marta Virginia Gómez Higuera*  
Revisó: *Gloria Stella Gutiérrez Ortega*  
Aprobó: *Ana Esperanza Castro Jaimes*  
Aprobó: *Luz Ampero Cardoso Cantelaf*

ANEXO 6 Recibí este comunicado del 24/09/2018 hora 9:20 a.m a mi correo personal de la CNSC convocando para la audiencia OPEC 32940 para escogencia de plaza

AUDIENCIAS PÚBLICAS SELECCIÓN UBICACIÓN GEOGRÁFICA CONVOCATORIA 427 - SED,

OPEC 32940

Recibido:x

CNSC <SIMO\_Notificaciones@cncs.gov.co> Cancelar suscripción

lun., 24 sept. 9:20  
(hace 3 días)

para mi

En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día **Viernes 28 de Septiembre** en la **Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63** a las **7:00 a.m.** Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cncs.gov.co/index.php/audiencias-427-de-2016-secretaria-de-educacion-distrital-bogota>

Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación.



Esta es una notificación Automática de tipo informativa, por favor no responda este mensaje. Para información adicional, favor comunicarse con nuestro servicio de Atención al ciudadano en Bogotá D.C. al número telefónico 3259700 o consulte nuestra página web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)"

ANEXO 6 Recibí este comunicado el 21/09/2018 de la CNSC convocando para la audiencia OPEC 32940 para escogencia de plaza en mi correo de SIMO ubicado en la plataforma SIMO.

Alertas

Imprimir notificación

**Asunto: AUDIENCIAS PUBLICAS SELECCION UBICACION GEOGRAFICA CONVOCATORIA 427 SED EPEG 32940**



**NOTIFICACIÓN**  
Fecha de notificación: 2018-09-21

\*\*\*

En cumplimiento del Acuerdo 2018103002726 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Eogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día Viernes 28 de Septiembre en la Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m. Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cns.gov.co/index.php/audiencias-427-da-2018-secretaria-de-educacion-distrital-bogota>

Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación.

\*\*\*

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

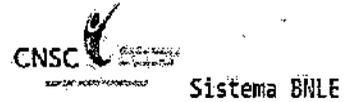
PANTALLAZO PUBLICADO PAGINA CNS – FIRMEZA LISTA OPEC 32940 – CONVOCATORIA SED 427 DE 2016 WWW.CNSC.GOV.CO

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Firmeza SED 427 (3) - Visualizador de Fotos de Windows

archivo ▾ Imprimir ▾ Correo electrónico Grabar ▾ Abrir ▾

No. seguro | gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml



Consulta BNLE

Convocatoria

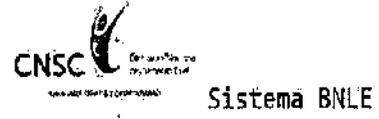
Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código:  Grado:  Denominación:  Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182330125125	05/09/18	07/09/18	CONFORMA LE	11/09/18	12/09/18	10/09/20	20182330125125.10542



Consulta BNLE

Convocatoria: No. 427 de 2016 - Secretaria de Educación

Número empleo OPEC: 32940

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 27 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

ACTOS BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182330125125	05/09/18	07/09/18	CONFORMA LE	11/09/18	12/09/18	10/09/20	20182330125125_105425

ANEXO . Recibí este comunicado el 27/09/2018 a las 4:55 p.m. enunciado como de la SED Secretaria de Educación CANCELANDO LA AUDIENCIA de la OPEC 32940 para escogencia de plaza en mi correo de personal, pero nadie firma dicho comunicado:

CONVOCATORIA 427 DE 2016 - SED DE BOGOTÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA  
Recibidos x

ADMINISTRATIVOS CONVOCATORIA427 <administrativosconvocatoria427@educacionbogota.gov.co> 16:55 (hace 51 minutos)

para

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

**CONVOCATORIA 427 DE 2016 - SED DE BOGOTÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA**

Señor Elegible.

E.S.D

Estimado Elegible, recibe un cordial saludo.

De manera atenta le informo que la Secretaría de Educación del Distrito en el marco de la Convocatoria 427 de 2016, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha desarrollado las actividades necesarias para dar cumplimiento a todas las fases de la convocatoria, efectuada mediante el Acuerdo CNSC- 2016-1000001286 del 29 de julio de 2016.

Sin embargo, atendiendo a la comunicación bajo radicación No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a esta Entidad, que se notificó del Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Magistrado Ponente William Hernández Gómez, el 21 de septiembre de 2018, y en ese orden, todas las actuaciones administrativas de la CNSC en el marco de la Convocatoria 427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa, se encuentran suspendidas, desde la fecha de la notificación del auto que decreta la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito, informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre de 2018, ni posteriores.

Toda información adicional que se tenga al respecto será comunicada a través de los medios establecidos por la CNSC y la Secretaría de Educación del Distrito.

...



ANEXO . Envié este comunicado el 27/09/2018 a las 5:41 p.m. a la CNSC solicitando información o confirmación de la cancelación de la audiencia del 28/09/2018, dado que intente comunicarme al 3259700 y nadie contesto en el conmutador:

Pilar de Rodríguez <racostalozano@gmail.com>

17:41 (hace 14 minutos)

para SIMO\_Notificaciones

Buenas Tardes Señores CNSC: Comedidamente reporto a ustedes el siguiente correo recibido en mi correo personal enunciado de parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN donde informa que quedan cancelada esta audiencia del 28 de septiembre de 2018 para la OPEC 32940 y las de fecha posterior, por las razones que expone la SED en el comunicado.

Toda vez que fui convocada por la CNSC Comisión del Servicio Civil para la audiencia del 28 de septiembre y no por SED Secretaría de Educación, y una vez consultada la pagina de SIMO y mi correo personal [racostalozano@gmail.com](mailto:racostalozano@gmail.com), no tengo comunicación el CNSC de esta cancelación de audiencia.

Por lo anterior, comedidamente solicito a ustedes informarme si se va a realizar la audiencia o no, porque no se está garantizando el debido proceso.

Quisiera saber si esta información es veraz.

NOTA: COPIO EL COMUNICADO anunciado de parte SED ENVIADO EL 27/09/2018 a las 4:55 P.M. y no lo firma nadie de la SED

Atentamente.

ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO  
c.c.51.743.482 de Bogota - OPEC 32940  
[racostalozano@gmail.com](mailto:racostalozano@gmail.com)  
celular 300 222 0074

**ANEXO . Respuesta CNSC 22/10/2018 sobre obligatoriedad de la SED de realizar audiencias sobre listas en firme:**

de: **Carlos Alberto Ayala** <cayala@cncs.gov.co>  
para: "racostalozano@gmail.com" <racostalozano@gmail.com>  
fecha: 11 oct. 2018 11:41  
asunto: respuesta a solicitud.  
enviado por: cncs.gov.co  
firmado por: cncs.gov.onmicrosoft.com  
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)  
: Importante según el criterio de Google.

**respuesta a solicitud.** - Recibidos

**Carlos Alberto Ayala** <cayala@cncs.gov.co>

para mí

Cordial saludo,

de acuerdo a su solicitud me permito informarle que mediante publicación del 10 de octubre en la página web de la CNSC se informó lo siguiente:

La CNSC informó a la Secretaría de Educación del Distrito que es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto Interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado.

Lo anterior debido a que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible.

Fallos proferidos en desarrollo de acciones de tutela han respaldado el mérito al ordenar los nombramientos de los elegibles.

Así las cosas usted podrá consultar el oficio remitido a la SED Bogotá, el criterio unificado sobre los derechos del elegible y finalmente la jurisprudencia de la Corte en el link que se relaciona a continuación:

<https://www.cncs.gov.co/index.php/427-de-2016-sed-de-bogota-planta-administrativa>

**Carlos Alberto Ayala**  
Contratista  
[cayala@cncs.gov.co](mailto:cayala@cncs.gov.co)  
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7  
3259700 EXT: 1185  
Despacho 1  
[www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

ANEXO 5 – PANTALLAZO DE URL QUE REFERENCIA LA CNSC EN EL LINK, COMO PARTE DE SU RESPUESTA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/427-de-2016-sed-de-bogota-planta-administrativa>

https://www.cnsc.gov.co/index.php/427-de-2016-sed-de-bogota-planta-administrativa  
Viernes, 26 Octubre 2018



CNSC Convocatorias Carrera Normatividad Criterios y Doctrina Información y Capacitación Atención al Ciudadano

427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

Inicio 427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

Las Listas de Elegibles no son objeto de suspensión señaló el Consejo de Estado

6/10 Octubre 2018

- Avisos Informativos
- Guías
- Normatividad
- Consulta OPEC
- Preguntas Frecuentes
- Ingreso a SMO
- Acciones Constitucionales
- Listas de Elegibles
- Audiencias Públicas

La CNSC informó a la Secretaría de Educación del Distrito que es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto interlocutorio C-273-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado.

Lo anterior debido a que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible.

Fallos proferidos en desarrollo de acciones de tutela han respaldado el mérito al ordenar los nombramientos de los elegibles.

Vea el contenido completo del requerimiento aquí

Vea el Criterio Unificado sobre los derechos del elegible

Vea Fallos de tutelas en Acciones Constitucionales de la Convocatoria

Imprimir | Ir al inicio

Más Artículos...

- Aceleración citación para las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica. Convocatoria 427 SED
- Reglas para las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica Convocatoria 427 SED
- Procedimiento de Audiencias Públicas para selección de plaza de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

Inicio | 427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

## Las Listas de Elegibles no son objeto de suspensión señaló el Consejo de Estado

Imprimir

19 Octubre 2018

[Avisos Informativos](#)

[Guías](#)

[Normatividad](#)

[Consulte OPEC](#)

[Preguntas Frecuentes](#)

[Ingrese a SIMO](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Listas de Elegibles](#)

[Audencias Públicas](#)

La CNSC informó a la Secretaría de Educación del Distrito que es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado.

Lo anterior debido a que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible.

Fallos proferidos en desarrollo de acciones de tutela han respaldado el mérito al ordenar los nombramientos de los elegibles.

[Vea el contenido completo del requerimiento aquí](#)

[Vea el Criterio Unificado sobre los derechos del elegible](#)

[Vea Fallos de tutelas en Acciones Constitucionales de la Convocatoria](#)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20182330565801

Fecha: 03-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor  
**ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO**  
Subsecretario de Gestión Institucional  
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Av. El Dorado No. 66 -63

**Asunto:** Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba –  
Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

***"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello***

779

**conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)**

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en período de prueba.

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en período de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.

Atentamente,

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*  
*Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co*  
*Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal*  
*Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co*

Proyecto: *María Virginia Gómez H - Abogada*  
Revisó: *Gloria S. Gutiérrez O. – Gerente Convocatoria*  
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE  
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

**I. MARCO JURÍDICO.**

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley.760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

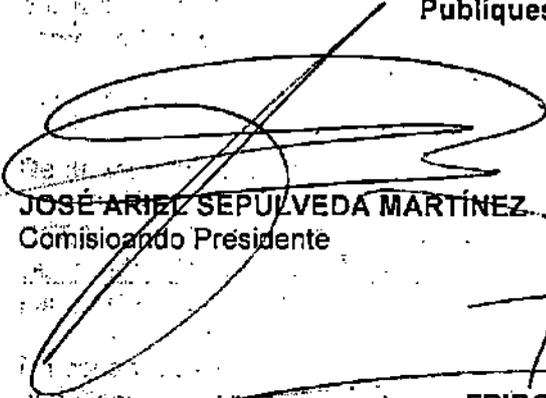
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

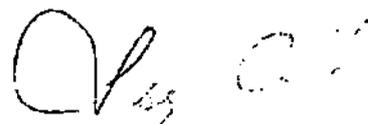
#### CONCLUSIÓN:

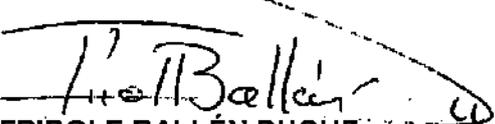
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado Presidente

  
LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
Comisionada

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE  
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

- Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
- Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

**I. MARCO JURÍDICO.**

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

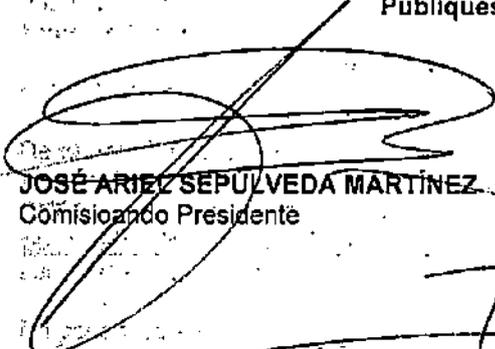
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

#### CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
**JOSÉ ARIEZ SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
 Comisionado Presidente

  
**LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ**  
 Comisionada

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Bogotá DC, Septiembre 28 de 2018



Rad: 2018CC0007123 - Fecha: 28-SEP-2018 12:02  
Cm Dir: Dep. N.º Folio: 13  
Rev: SANDRA PAOLA JADRES  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Rad: E-2018-149037  
Fecha: 28-SEP-2018 12:02  
Cm Dir: Dep. N.º Folio: 13  
Rev: SANDRA PAOLA JADRES  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
XJ488

Señores  
Alvaro Fernando Guzman Jucero.  
Sub-Secretario Gestión Institucional  
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL  
Bogotá.

### DERECHO DE PETICIÓN.

Por medio de la presente dejamos constancia de la asistencia el día 28 de Septiembre del año en curso a las 7:00 am, a la audiencia para la selección de ubicación geográfica en ocasión de la notificación de la convocatoria 427-2016 para la OPEC 32940, a través de la plataforma SIMO.

Un funcionario de talento humano fue designado para informarnos que la audiencia había sido suspendida, como consecuencia de la suspensión por parte del Consejo de Estado para la convocatoria 427 de 2016.

Teniendo en cuenta el radicado No. 20182330532571 de 24 de Septiembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la que reza

"En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de elección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."

Sentencia T-156/12 emitida por la Corte Constitucional señala

"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

85

Atendiendo a lo mencionado, se anexa copia de la lista de elegibles para el código OPEC 32940; la cual, obtuvo firmeza el 12 de Septiembre de 2018.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, respetuosamente solicitamos sea asignada nueva fecha para la audiencia de ubicación geográfica y se realice el nombramiento según los términos de ley para la OPEC 32940.

Para notificación comunicarse con:

Sandra Paola Jaimes  
Dirección: Calle 3A sur #19-50 Barrio San Antonio Bogotá DC  
Celular 3214660448  
email: Sandra.palajaimes@gmail.com

Anexo:

3 folios con las firmas de los peticionarios y asistentes a la audiencia

2 folios comunicación presentada CNSC con radicado 20182330532571

5 folios correspondientes a la lista de elegibles OPEC 32940

Firma:

CC 53047270.

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Nombre

cc

celular / telefono

firma

Carlos Julio Mendez 7950.236 3143610684

Sonia Espinosa Alvarado Torres 52381.460 3194571916

Blanca Janny Garmiento 51736508 3102016920

MARTHA EUSTALDO 53.092.932 303236918

Waldemar Zambano 82825799 3214616912

Adriana Lago Villalbas. 02.233.051 3127091506

Fabian Alexander Ramirez Socol 79886957 3153943179

Nobertha Eduardo Esquerre Jerez 7716115 - 3142186395

Javier Alfonso Angel 80772123 - 3196713379

Andrés David Roldán Cárdenas 80801994 3176576019

Rodrigo Andrés Torres Jimenez 80.614.076 - 3006012383

L. Giovanna Muñoz Rodríguez 82306.853 3014666781

SANJA MESA MORENO 51980812 3212144718

Francisco Javier Guerrero Morales 80.230.499 3152649630

Faola Diviana Cárdena 52971527 3196765737

Rocio del Rizo Acosta Lozano 51743.482 3002220074

Lilith Burbosa Peña 19.474.155 3132280174

Firmas asistentes Audiencia Ofc 32940

Página 1/3

Nombre	CC	Celular / Telefono	Firma
Cielos Hoya	19414005	3132580033 (OPFC 32943)	<i>[Signature]</i>
Carolina Duarte Angel	52491578	3158757116	<i>[Signature]</i>
Cindy Paola Mojica C.	1.016.047.039	3204453496	<i>[Signature]</i>
Diego Alejandro Dussan L.	1.032.400.807	3102612879	<i>[Signature]</i>
JOSE FERNANDO CEDENO R.	79.421.229	3118372536	<i>[Signature]</i>
Luis Frady Rojas H	79.714.131	3208771772	<i>[Signature]</i>
Angela Consuelo Hernandez	52.163.020	3168480697	<i>[Signature]</i>
Juan Freddy Leizaola	79.655.207	3124465071	<i>[Signature]</i>
Gabriel Enrique Rincon Ortiz	71497806	3003566545	<i>[Signature]</i>
Ana Maria Perdomo I.	42103648	3107582832	<i>[Signature]</i>
Angela Mireya Acosta Diaz	20.483448	3223995029	<i>[Signature]</i>
Diana M. Rodriguez Espinosa	52443718	3118191767	<i>[Signature]</i>
Diego Camilo Gallo Quintana		3163059906	<i>[Signature]</i>
Maria Margarita Marin Garcia	cc 52.105.741	3005709139	<i>[Signature]</i>
Sandra Paola Jimenez	cc 53047270	3214660448	<i>[Signature]</i>
OSCAR BENAVIDES	1072425147	3132842690	<i>[Signature]</i>

Firmas asistentes Audiencia OFEC 32940

Nombre	CC	Celular	Firma
JUAN JOSE CAMARON	97.391.432	311 492 1671	<i>[Signature]</i>
Julietta del Pilar Molano	51.902.885	3108826849	<i>[Signature]</i>
HELENA AVELLANEDA GONZALEZ	41780518	311 2126838	<i>[Signature]</i>
Stevanna (Francisco Bernal Perez)	80024494	Cel 3057894609	<i>[Signature]</i>
Diana Milena Hernandez Garcia	52770395	cel 3106667053	<i>[Signature]</i>
Victor Manuel Guerrero	74110.548	3132757228	<i>[Signature]</i>
Liana Isabel Copaxap	31708717	311.346615	<i>[Signature]</i>
Jairo E Alarcón Rodriguez	322 415 5274		<i>[Signature]</i>
LUZ MARIAM LARGO LARGO	51.915.769		<i>[Signature]</i>
Gina Alexandra Bastion Bancel	cc 2033-774.624.072	Cel. 3106736293	<i>[Signature]</i>
Heinán Alfonso Cortés Díaz	80.230.436	3105766664	<i>[Signature]</i>
Leonardo Molinarez Fragozo	74638545	3156395185	<i>[Signature]</i>
(leonmar112@gmail.com)			
JASRO Jimmy Paz Rodriguez	80.727.547	- 3125565923	<i>[Signature]</i>
Marky Dayana Saenz	51006.671	322418728	<i>[Signature]</i>
Bianca Rose Monsalvo	cc 52.726.675	318302.8816	<i>[Signature]</i>
Clady's Paola Reyes	C.C. 02.065286	3103379090	<i>[Signature]</i>
Jose Gustavo Rubio			

Firmas asistentes Audiencia OPEC 32940

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20182330532571  
Fecha: 24-09-2018  
Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor  
**ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO**  
Subsecretario de Gestión Institucional  
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Av. El Dorado No. 66 -63

**Asunto:** Información estado de la Convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330504121 del pasado 11 de septiembre, este Despacho informó sobre la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria No 427 de 2016.

Doy alcance a dicha comunicación para informar que en el proceso No. 11001032500020180055400 asignado por reparto al Despacho del Magistrado William Hernández Gómez, se emitieron dos autos así:

- Auto de sustanciación O-716-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se remitió certificación del estado actual del proceso en mención y se envió la demanda al despacho del Magistrado César Palomino Cortés, para el estudio de acumulación del expediente.
- Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

Ambos autos fueron notificados a la Comisión por estado del pasado 21 de septiembre, el cual queda en firme hoy 24 de septiembre y en consecuencia a partir del 25 de septiembre del año en curso, la Convocatoria queda suspendida.

Teniendo en cuenta que a la fecha se publicaron todas las listas de elegibles (145) y que hay un total de CIENTO VEINTISÉIS (126) OPEC con firmeza de listas, las cuales se relacionan en copia adjunta y pueden ser consultadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; le reitero que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado con fecha 11 de septiembre, relacionado con el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles, el cual debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y que adicionalmente fue remitido junto con nuestra comunicación citada, en el cual se establece los lineamientos para el nombramiento en periodo de prueba, así:

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120  
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
atecionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

*"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para os elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en un periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

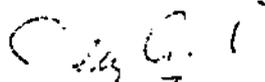
*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"*

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156/12, ha señalado:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."*

Por lo anterior, comedidamente le solicito enviar la relación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en los que su lista adquirió firmeza, en el término de diez (10) días hábiles, una vez recibida esta comunicación.

Atentamente,



Luz Amparo Cardoso Canizalez  
Comisionada

Anexo: Cuatro (4) folios

Copia: Doctora Celmira Martín Lizarazo - Directora Talento Humano SED.  
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co  
Doctora Edna Mariana Linares Patiño - Jefe Oficina de Personal  
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: María Virginia Gómez H - Abogada  
Revisó: Glenda S. Gutiérrez O - Gerente Convocatorias  
Aprobó: Sista Zúñiga Lindao - Asesora Despacho



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125125 DEL 05-09-2018

*"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC - 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC - 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2016, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá		
EMPLEO		Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27		
CONVOCATORIA N°		427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa		
FECHA CONVOCATORIA		19-09-2016		
NUMERO OPEC		32940		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52303175	ANGELICA VIASUS BARRETO	86,53
2	CC	79985691	WILLIAM SOTELO ORDUÑA	86,01
3	CC	53047270	SANDRA PAOLA JAIMES	85,55
4	CC	80127544	JAIRO JIMMY PAZ RODRIGUEZ	85,45
5	CC	32002085	SONIA SANCHEZ CABREJO	85,05
6	CC	53006664	DIANA LIBIA CIRO ROMERO	84,93
7	CC	13014705	EDGAR GERARDO ROSERO LOPEZ	84,73
8	CC	80772123	YUVIER ALFONSO ANGEL	83,81
9	CC	51915769	LUZ MYRIAM LARGO LAGOS	83,61
9	CC	1032400807	DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA	83,61
10	CC	1033774089	GINNA ALEXANDRA CASTRILLON RANGEL	83,08
11	CC	80234436	HERNAN ALFONSO CORTES DIAZ	82,81
12	CC	52448718	DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESQUIVEL	82,58
13	CC	51980812	SANDRA MESA MORENO	82,55
13	CC	79716116	NORBERTO EDUARDO ESGUERRA JIMENEZ	82,55
14	CC	53092932	MARTHA JANNETH FAUSTINO HERNANDEZ	82,30
15	CC	79843514	JUAN PABLO PEREZ ACEVEDO	82,28
16	CC	52693479	ASTRID CUERVO VANEGAS	81,98
17	CC	80732125	ERIC ASTUDILLO MOSQUERA	81,15
18	CC	52233551	ADRIANA ROCIO VILLALBA SANCHEZ	80,48
19	CC	79295201	MIGUEL ENRIQUE SALDAÑA PARRA	80,35
20	CC	52105741	MARIA MARGARITA MARIN GARCIA	80,01
21	CC	1016047039	CINDY PAOLA MOJICA CRISTANCHO	79,85
22	CC	52184523	ELIANA ROCIO BALEN HERNANDEZ	79,70
23	CC	52163020	ANGELA CONSUELO MENDIVELSO DURÁN	79,63
24	CC	79421229	JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO	79,56
25	CC	1023896532	SERGIO CAMILO GALLO QUINTERO	79,55
26	CC	79330836	CARLOS JULIO MENDOZA ERAZO	78,95
27	CC	80801994	ANDRES DAVID PINILLA CASTELLANOS	78,81
28	CC	80814026	RODRIGO ANDRES TORRES JIMENEZ	78,75
29	CC	52153371	LIDA CECILIA GOMEZ POSADA	78,70
30	CC	79714131	LUIS FREDY ROJAS HERNANDEZ	78,50
31	CC	28308938	YANSY DEL ROSARIO GONZALEZ FAJARDO	78,43
32	CC	80230479	FRANCISCO JAMIER GUERRERO MORALES	77,96
33	CC	52987022	DIANA MARCELA CABALLERO ARENAS	77,55
34	CC	79655202	JOHN FREDDY LEMOS ARIAS	76,90

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

34	CC	52770395	DIANA MILENA HERNANDEZ GARCIA	
35	CC	79853044	EDGAR MAURICIO LOZANO GONZÁLEZ	76,90
36	CC	79497806	GABRIEL ENRIQUE RINCÓN ORTÍZ	76,70
37	CC	1023869901	JORGE ELIECER DOMINGUEZ USECHE	76,53
38	CC	51736508	BLANCA FANNY SARMIENTO GOMEZ	76,51
39	CC	38255693	BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL	76,50
40	CC	52491678	CAROLINA DUARTE ANGEL	76,45
41	CC	1023865881	YEIMMY ANDREA ALBARRACIN MORENO	75,90
42	CC	79814702	JAIRO ENRIQUE ALARCON RODRIGUEZ	75,10
43	CC	79892049	JAVIER DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74,88
44	CC	35408717	LIGIA ISABEL YOPASA PINZON	74,50
45	CC	80024494	GIOVANNY FRANCISCO BERNAL PEREZ	74,37
46	CC	51785595	NUBIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES	74,27
47	CC	79391432	EDGAR JOSE CAMARGO VASQUEZ	74,26
48	CC	1032421526	EDNA ROCIO PARRA GOMEZ	74,16
49	CC	52381460	SONIA ESPERANZA ALVARADO ROMERO	74,10
50	CC	80799810	ROMULO IVAN CUBIDES MATIZ	74,05
51	CC	79160548	VICTOR MANUEL GUERRERO	74,03
52	CC	52608853	LEYVI GIOVANNA MUÑOZ RODRIGUEZ	73,93
53	CC	79319704	ABDERSON ALFONSO PACHON TORRES	73,74
54	CC	79686957	FABIAN ALEXANDER RAMIREZ SUAREZ	73,46
55	CC	52364340	SANDRA MILENA CRUZ LESMES	73,43
56	CC	52177964	YAMILE PELAEZ FERREIRA	73,04
57	CC	80266408	WILLIAM ORLANDO DIAZ BUITRAGO	72,98
58	CC	79638545	LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO	72,96
59	CC	51802855	JULIETA DEL PILAR MOLANO GACHANCIPA	72,85
60	CC	52971527	PAOLA VIVIANA CAICEDO MENDEZ	72,38
61	CC	52825799	MAGDA MILENA ZAMBRANO RODRIGUEZ	72,25
61	CC	51743482	ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO	72,13
62	CC	52114068	CLARIBEL CAMACHO MORENO	72,13
63	CC	52152043	ANA MARIA HERNANDEZ PIÑEROS	71,93
64	CC	79992621	WILSON SANCHEZ CORTES	71,70
65	CC	1032430367	FABIAN LEONARDO MONTAÑEZ CHAPARRO	71,54
66	CC	39570727	ELIANA LUCIA TRIANA RICO	71,37
67	CC	39802172	YENNY CORTÉS TORRES	71,34
68	CC	52520197	ZOLEIDI ASTRID ROMERO MORENO	71,23
69	CC	51765368	ELCY BAUTISTA MONTAÑA	71,10
70	CC	52332549	XIMENA GARZON RUIZ	71,06
71	CC	52055836	GLADYS MARIA REYES LOPEZ	71,05
72	CC	79618924	WILSON GARCIA MIRANDA	70,93
73	CC	1024478781	LAURA OVIEDO	70,87
74	CC	1016002962	GINA ALEJANDRA NARVAEZ MONTAÑEZ	70,83
75	CC	20390418	AMPARO TORRES HERRERA	70,76
75	CC	39780864	MYRIAM SUÁREZ PRADA	70,71
76	CC	20483448	ANGELA MIREYA ACOSTA DIAZ	70,71
77	CC	52826575	BLANCA CATALINA RUIZ MONSALVE	70,54
78	CC	10434255	LIBARDO GIL BARBOSA PEÑA	70,47
79	CC	41626112	MIREYA MENDOZA RAGUA	70,46
80	CC	79620649	JOSE GUSTAVO RUBIO BALLESTEROS	70,19

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

81	CC	52053565	ANGELA ADRIANA ESCOBAR ROJAS	
82	CC	1072420147	OSCAR RICARDO BENAVIDES RAMIREZ	69,87
83	CC	42103648	ANA MARIA PERDOMO IDARRAGA	69,70
84	CC	17388628	NILSON GUERRERO JIMENEZ	69,45
85	CC	1106800	JAVIER ANTONIO MARTINEZ BLANCO	69,36
86	CC	52124205	YENNY HASLEY YAZO LOZADA	69,18
87	CC	77170991	ROY MARTINEZ PABON	69,13
88	CC	51764392	ELIZABETH ROJAS YARGAS	69,07
89	CC	51994829	SONIA LUCERO LOPEZ GORDILLO	68,74
90	CC	51912584	MIREYA MALDONADO GONZALEZ	68,67
90	CC	51911606	ANA ELSA PRADO CASASBUENAS	68,66
91	CC	79289815	GERMAN JOSUE TELLO MORENO	68,66
92	CC	79415375	JAIME ALFONSO MARTINEZ NOCUA	68,46
93	CC	51699213	MARIA LEONOR GUERRERO BARRETO	68,13
94	CC	1032380072	SANDRO ENRIQUE MORA MEDINA	67,46
95	CC	11791709	NELSON ANTONIO BEJARANO VALENCIA	67,43
96	CC	53006614	MARLY DAYANA SAENZ	67,40
97	CC	79962028	LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ	67,25
98	CC	80815727	FABIÁN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES	66,74
				65,67

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos<sup>1</sup>:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

**PARÁGRAFO 1.**- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

**PARÁGRAFO 2.**- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

<sup>1</sup> Artículo 64 del Acuerdo No CNSC - 20181000001286 de 2018.  
<sup>2</sup> Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2018 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 05-09-2018

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho  
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Orlega - Gerente Convocatoria  
Proyectó: Emily Abril Perilla - Profesional Especializado Convocatoria



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C 22 de octubre de 2018

Señora  
**SANDRA PAOLA JAIMES**  
C.C. 53.047.270  
Calle 3-A 19'50 Sur - piso 2  
[Nicoa814@hotmail.com](mailto:Nicoa814@hotmail.com)  
3214660448  
Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Nº Radicación:	S-2018-179162
Fecha:	22 octubre-2018
Nº Referencia:	E-2018-149037

**ASUNTO:** Respuesta radicado E-2018-149037 del 28 de septiembre de 2018.

Cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito señalar que mediante comunicación del 14 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC comunicó a esta entidad que había sido notificada del "auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría De Educación De Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 100001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia".

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 562 del 05 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles que conformen la lista de elegibles.

Por lo anterior, la realización de las audiencias públicas es una de las funciones de la CNSC que se encuentra afectada por la medida cautelar impuesta por el Consejo de Estado.

Atentamente,

  
**EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**  
Jefe Oficina de Personal  
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: Sara Rueda- Contratista Oficina de Personal SR  
Revisó: Pedro Alejandro Escobar Rojas - Profesional Oficina de Personal JS

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20182330565801

Fecha: 03-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor  
**ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO**  
Subsecretario de Gestión Institucional  
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Av. El Dorado No. 66 -63

**Asunto:** Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba – Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

***"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello***

**conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)**

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en período de prueba.

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en período de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.

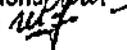
Atentamente,



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.  
Correo electrónico: [cmartin@educacionbogota.gov.co](mailto:cmartin@educacionbogota.gov.co)  
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal  
Correo electrónico: [emlinares@educacionbogota.gov.co](mailto:emlinares@educacionbogota.gov.co)

Proyecto: María Virginia Gómez H - Abogada   
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. – Gerente Convocatoria   
Aprobó: Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho 



## CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

### I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

### III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

### IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado



deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

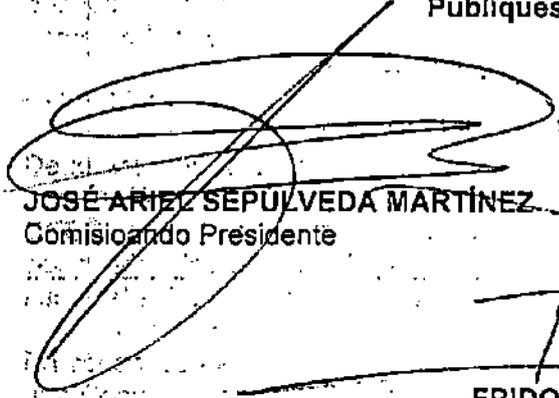
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Merdoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

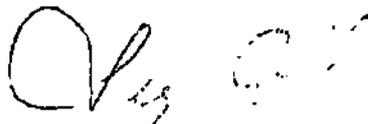
#### CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado Presidente

  
LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
Comisionada

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomode a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia :** 110014189011 20180105400  
**Asunto :** TUTELA  
**Demandante:** FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES  
**Demandado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Vinculado :** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Decisión :** Fallo de Primera Instancia

### ANTECEDENTES

El ciudadano FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canón 86 buscando protección a los derechos fundamentales a "la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos y funciones públicas" así como a los principios de "Confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica", con base en la siguiente situación fáctica:

Adujo que en el año 2016 se registró al SIMO para poder participar en la convocatoria de la Secretaría de Educación, y una vez registrado compró el PIN (DERECHOS DE PARTICIPACIÓN)

Señala el accionante que se inscribió en la convocatoria 427 de 2017, con el fin de acceder por méritos al empleo, para lo cual cumplió con todas las fases de la citada convocatoria.

Al cargo que se inscribió fue OPEC No. 32940 de nivel asistencial con denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 27 con 105 cargos ofertados.

102

Siguientemente al haber aprobado todas las pruebas, sale lista de Elegibles, quedando solo pendiente el nombramiento en período de prueba el cual tiene la obligación la Secretaría de Educación.

El día 7 de septiembre de 2018 la CNSC publicó en su página del Banco Nacional de Elegibles la Resolución No. 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se conforma listas de elegibles para proveer 105 vacantes definitivas de empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 27 identificado con OPEC No. 32940 del sistema general de carrera administrativa" lista en la cual ocupo el número 98. Posteriormente a los cinco (5) días contados después de la citada publicación la Secretaría de Educación no presentó solicitud de exclusión de las personas que conformaban la citada lista.

El 11 de septiembre de 2018 la CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 32940, dado esto la Secretaría de Educación disponía de diez (10) días para realizar el nombramiento en período de prueba.

Indica que mediante auto del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2018 resuelve ordenar a la CNSC como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión al concurso de méritos abierto por la Secretaría de Educación en la Convocatoria 427 del 2016 (acuerdo 20161000001288 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera sentencia.

El 21 de septiembre de 2018 se recibió notificación por parte de la CNSC, para asistir a la audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 de 2016 y del instructivo publicado en la página web de la CNSC y de la SDE señalada para el día el 28 de septiembre de 2018 en la Secretaría de Educación. No obstante la Secretaría de Educación mediante correo electrónico enviado el 27 de septiembre de 2018 indicó que "teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre

de 2018, ni posteriores". por ende se estaría desconociendo el acuerdo 20181000002798 del 14 de agosto de 2018 mediante la cual se delegó dicha labor.

Finalmente indica que el 25 de septiembre de 2018 se venció el término de los diez (10) días para que la SED realizara el acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba, situación que atenta con los derechos fundamentales invocados, al encontrarse actualmente sin empleo.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el 9 de octubre de este año, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y la vinculación oficiosa de la entidad CNSC, para tal efecto, se libró oficios No. 03048,3047 de fecha 9 de octubre de 2018, enviados por correo electrónico. (ffs. 99 a 110 c.1)

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentaron contestaciones así:

**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** señala por intermedio del Jefe de Personal que dentro del proceso 11001032500020180055400 adelantado por el magistrado William Hernández Gómez a través del auto Interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, profirió medida cautelar que reza "PRIMERÓ ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR MÉRITOS ABIERTO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 QUE SE PROFIERA SENTENCIA".

Seguidamente indica que como se puede observar dicha medida cautelar que fue notifica a la CNSC el día 21 de septiembre del 2018 y que quedó en firme el 24 de septiembre de la misma anualidad, afecta directamente cualquier actuación administrativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la Convocatoria 427 del 2016.

Asimismo, si bien la CNSC mediante acto administrativo 20181000002796 del 14 de septiembre agosto de 2018 delegó a la Secretaría de Educación lo pertinente a la programación y organización, citación de elegibles y la realización de la Audiencia Pública de escogencia de ubicación geográfica. Teniendo en cuenta la existencia de la mencionada medida cautelar, la SED no puede continuar con el trámite correspondiente a la realización de las audiencias públicas para la selección de la ubicación geográfica dado que dicha función es propia de la CNSC y simplemente le fue delegada a la Secretaría de Educación en virtud a lo establecido en el art. 13 del Acuerdo 562 de 2016, quedando esta función afectada por la medida cautelar.

En consecuencia, pone de presente la entidad accionada que ha actuado conforme lo señalan las normas que regulan el acceso al empleo público y las reglas de los concursos de méritos es decir de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, por lo tanto no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del aquí accionante, porque al haber carencia de objeto, deberá declararse improcedente el presente asunto.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** a través de la representante legal señala que luego del cumplimiento de los preceptos legales y técnicos y bajo la permanente supervisión de la CNSC la FUAÁ adelantó las etapas de verificación de requisitos mínimos, construcción y aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados y valoración de antecedentes.

Si bien es cierto, manifiesta que mediante acto administrativo se delegó a la SED la función de realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica de los empleos que así lo requerían, luego de tener listas en firme. Mediante radicado 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 el despacho de la comisionada Luz Amparo Cardoso informó al Subsecretario de Gestión Institucional de la SED sobre el estado de la Convocatoria 427 de 2016, indicando con claridad que el Acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior informa que le enviaron a la entidad el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual

indico que "Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC constituye para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"

Seguidamente, señala que el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 mediante auto del 20 de septiembre de 2018 suspendió provisionalmente la convocatoria 427 SED Planta Administrativa. El auto quedó en firme el 24 de septiembre 2018. **No obstante se aclara que la Secretaría de Educación no fue vinculada a dicho proceso y orden impartida se dio solamente al CNSC (negrilla de la entidad en su respuesta).**

De igual manera resalta que el acto administrativo mediante el cual se profirió la lista de elegibles para OPEC 32940 no fue **OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR** dentro del proceso de simple nulidad que cursa ante el Consejo de Estado bajo la radicación atrás señalada.

Aclara que el acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC con base en la cual se produjo la delegación a la Secretaría de Educación para realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica **NO HA SIDO OBJETO DE SUSPENSIÓN NI DE DEMANDA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO** y actualmente está vigente por lo tanto; la delegación de las audiencias realizadas mediante Acuerdo No.20181000002796 del 14 de agosto de 2018 sigue en cabeza de la SED.

Concluye que la lista de elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participo, toda vez que se sometió una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia existe la obligación por parte de la entidad (secretaría de Educación Distrital) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.

**PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y vida digna, así como también el mínimo vital entre otros, al no realizarse por parte de la entidad accionada el nombramiento en periodo de prueba, con ocasión a la firmeza del acto administrativo que señaló lista de elegibles al cargo auxiliar administrativo ofertado mediante Convocatoria 427 de 2016.

**DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

El accionante manifestó que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, acceso a cargos públicos entre otros.

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

**CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico.**

En la presente oportunidad corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá violó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones del ciudadano Fabián Mauricio Bermúdez Olivares, cuando estando en firme el acto administrativo de la lista de elegibles, no realizó el nombramiento en el cargo OPEC32940 en periodo de prueba dentro del término establecido?

2. ¿La suspensión del acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convoca al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes de la

planta del personal pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, convocatoria 427 de 2016, suspende también el nombramiento en periodo de prueba del accionantes por parte de la SED?

**El caso concreto.**

Por regla general se ha decantado la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones o determinaciones adoptadas en concursos de méritos, por ser asuntos para los cuales existen procedimientos propios, administrativos y judiciales; sin embargo, no lo es menos que en este particular caso esta sede judicial estima necesario conceder el auxilio deprecado por la injustificada demora en el acatamiento del mentado acto administrativo dictado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El legislador a fin de desarrollar los artículos 125 y 130 de la Carta Política, expidió primero la Ley 443 de 1998, derogándola luego por la Ley 909 de 2004 con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, consagrando disposiciones sobre carrera administrativa, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su competencia para la realización de los procesos de selección.

El referido plexo legal, define a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras (art. 7). Entre sus funciones, se encuentran las de establecer de acuerdo con la ley, los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; elaborar las convocatorias a concursos; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera; remitir a las entidades las listas de elegibles con las cuales deben ser provistos los empleos de carrera que se encuentren vacantes; realizar los procesos de selección; resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; y, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (arts. 11 y 12).<sup>2</sup>

108

En el sub lite, el accionante Fabián Mauricio Rodríguez participo en la Convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo de la planta del personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Mediante Resolución 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivos de empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 27 identificado con el Código OPEC No. 32940 del Sistema General de la Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ofertando a través de la Convocatoria 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa" en la cual el aquí accionante ocupó el puesto 98.

Así las cosas, es un hecho aceptado por la parte en este ruego, que el quejoso fue incluido en el registro de elegibles para ocupar el cargo ofertado (auxiliar administrativo) por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El promotor se encontraba a la espera de su nombramiento de período de prueba, luego que se realizara la audiencia pública para la ubicación geográfica de su cargo, pues se encuentra en lista para ser nombrado, pero no ha podido realizarse su nominación, por la demora de la SED al no realizar la audiencia citada, la cual fue delegada por la CNSC argumentando que la convocatoria se encuentra suspendida.

No se debe pasar por alto, que dentro de la contestación del presente asunto la entidad vinculada la CNSC informó que enviaron a la SED el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual indicó que *"Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC constituye para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

[www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-decisions/criterios-unificados/provisión-de-empleo](http://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-decisions/criterios-unificados/provisión-de-empleo)

Frente al acceso de cargos públicos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)"<sup>2</sup>*

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que *"(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)"*, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.

Los actos administrativos se presumen legales y ajustados a la Constitución, hasta tanto no sean suspendidos o declarados nulos por el juez competente; esta categorización tiene su consagración en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, así, se entiende que aquellos nacen bajo el respeto de las garantías y prerrogativas de los administrados y están sujetos al orden jurídico que los gobiernan.

Bajo esa tesitura, la validez de la manifestación de la voluntad de la administración, supone una presunción *"iuris tantum"* es decir, admite prueba en contrario y por lo mismo se puede desvirtuar, situación que en el comentado caso

<sup>2</sup> CSJ STC 25 mar. 2010, Rad. 00003-01; citada en la CSJ STC 29 ago. 2014, STC 11598  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 88. *"[...] Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*.

110

aún no ha acontecido, pues no existe decisión ejecutoriada que declare nulo los efectos de la Resolución por la cual el mentado concurso de méritos cobró vigencia.

Frente a la negativa de la Secretaría de Educación querellada, en cumplir con la audiencia de ubicación geográfica para proveer los cargos ofertados, hay transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa, pues nótese que el acto administrativo que relaciono la lista de elegibles, quedó en firme sin declare nulo, por lo tanto su aplicación se encuentra vigente.

Meritocracia del latín "*meritum, meritus, mereri*", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "*kratos*" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Así las cosas la Secretaría de Educación Distrital motiva el no nombramiento del concursante en que se encuentra suspendida la convocatoria, pese a que la Comisión le ha puesto en conocimiento no solo a través del criterio unificado relacionado atrás en el sentido de indicar que la suspensión del acto

111

administrativo ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las entidades como consecuencia de la firma de la lista de elegibles. (negrilla del despacho) sino también a través del comunicado de fecha del 8 de octubre de 2018 obrante a folios 137-138 del expediente.

Y, es que no es de recibo los argumentos expuestos por la SED cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil le indicó que no suspendiera los nombramientos en periodo de prueba, atendiendo que desde que cobro firmeza las lista de elegibles, las personas consolidaron su derecho. Y no tiene por qué abstenerse de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió su competencia, esto es, la audiencia de ubicación geográfica y el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-156 de 2018 indicó que:

*"(...) La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables en virtud del principio constitucional de buena fé y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos."*

*"En desarrollo a esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen la listas de elegibles, una vez en firme crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no puede desconocer la administración:*

*"cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de la naturaleza plural en cuanto integra un conjunto de destinatarios crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".*

*"(...) en tanto al acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del art. 58 Superior, en cuyos términos" se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por las leyes posteriores (...)"*. A partir de dicho mandato. La corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley (...)"

En este entendido la lista de elegibles tiene un efecto inmediato directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por lo tanto no justifica este juzgador que la SED, no proceda con la audiencia de ubicación geográfica y el nombramiento en periodo de prueba del señor Bermúdez Olivares.

En consecuencia, refule indispensable otorgar el ruego deprecado como mecanismo transitorio, atendiendo los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209<sup>4</sup> de la Constitución Política, se ordenará a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a efectuar la audiencia pública de ubicación geográfica y por consiguiente el nombramiento en periodo de prueba del señor Fabián Mauricio Bermúdez Olivares en su calidad de aspirante inscrito en el registro de elegibles de la convocatoria aquí estudiada.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> Artículo 209. *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

113

113

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**Primero. CONCEDER** el amparo constitucional al ciudadano **FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No. 80.815.727.

**Segundo.** En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda realizar las actuaciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor **FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No. 80.815.727, en el cargo para el cual concursó, aprobó y ocupó el puesto 98, esto es denominó auxiliar administrativo Código 47 grado 27 identificado con el código OPEC No.32940.

**Tercero. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional, lo acredite ante esta célula judicial, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME RAMÍREZ MASQUEZ**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de Dos mil Dieciocho (2018)**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED.  
**Radicación:** 2018-00871  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor Diego Alejandro Dussan Luna, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, el principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

**ANTECEDENTES**

**I. Argumentos del accionante**

Manifiesta el accionante que participo en la convocatoria No. 427 SED PLANTA ADMINISTRATIVA con la OPEC No. 32940 del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27, conforme la constancia de inscripción, y que surtidas las pruebas de competencias y agotados los términos para las reclamaciones correspondientes establecidas dentro del proceso, siendo publicados los resultados definitivos conservando la 09 posición, aquella que otorga derecho a ser nombrado por tratarse de 105 vacantes, figurando en tal posición según Resolución No. CNSC-20182330125125 del 05.09.2018.

Que una vez surtido el trámite correspondiente, la Secretaría de Educación Distrital mediante correo electrónico le invita a la celebración de la audiencia pública selección ubicación geográfica, la cual se adelantaría el 28 de septiembre de la presente anualidad, siendo la misma cancelada, pese a que la celebración de ésta audiencia es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconociéndose así el acuerdo CNSC-20181000002796 del 14 -08-2018 mediante el cual le fue delegada dicha labor a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el día 25 de Septiembre de 2018 se venció el término de diez (10) días establecidos para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, sin que la SED expidiera el acto administrativo de nombramiento, acorde a lo dispuesto en el art. 56 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de Julio de 2016.

115

La Resolución No. 20182330125125 del 05 de septiembre de 2018 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional, para lo cual deberá atenderse la circular 17 emitida por la Procuraduría General de la Nación de Noviembre de 2017, donde se exhorta a los representantes de las entidades públicas a trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos méritos junto con la CNSC, y de este modo garantizar el desarrollo de las convocatorias de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia y responsabilidad.

Por lo expuesto solicita la protección de los derechos fundamentales invocados para lo cual deberá ordenarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED, dar continuidad al proceso de nombramiento en período de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo, y una vez aceptado el nombramiento se permita de manera efectiva la posesión del cargo de manera inmediata.

## **II. Argumentos del (os) accionado (s)**

### **Secretaría de Educación Distrital**

Dentro de la oportunidad concedida la Secretaria de Educación manifiesta que en su cabeza no existe a la fecha ningún derecho fundamental susceptible de protección, toda vez que si bien se publicó la firmeza de la lista de elegibles el día 11 de septiembre de 2018, esta situación no conlleva el nombramiento inmediato del elegible, ya que se hace indispensable efectuar la audiencia de escogencia, y los nombramientos en período de prueba se comienzan a contar a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia, la cual es una de las actuaciones administrativas afectadas por la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, la cual no puede ser desconocida, pues la misma fue adelantada dentro del proceso 11001032500020180055400, por el Magistrado William Hernández Gómez, a través de auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, se profiere medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa en la convocatoria 427 de 2016 Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016 hasta que se profiera la sentencia correspondiente, medida cautelar notificada a la CNSC el día 21 de Septiembre de 2018 y quedó en firme el 24 de septiembre hogafio, afectando directamente cualquier actuación administrativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la Convocatoria No.427 de 2016.

En tal sentido y a cuenta de la existencia de la medida cautelar en mención, la SED no puede continuar con el trámite correspondiente a la realización de las audiencias públicas para la selección de la ubicación geográfica, dado que dicha función es propia de la CNSC y simplemente le fue delegada a la Secretaria de Educación, quedando igualmente afectada por la medida cautelar adoptada,

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Dentro de la oportunidad concedida la Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta que surtido el trámite de la convocatoria al concurso de méritos pertenecientes al

174-16

Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación (convocatoria No. 427 de 2016-SED Bogotá Planta Administrativa), mediante Resolución No. CNSC-20182330079465 del 08 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, grado 16 identificado con el Código OPEC No. 31897 la cual cobró firmeza el día 21 de agosto de 2018, realizándose en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, con fecha 28 de Agosto de 2018 la audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Para el caso que nos ocupa, y aprobada todas las pruebas, el aspirante ocupó la posición No. 9, mediante Resolución No. CNSC-20182330125125 del 05 de Septiembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer 105 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, la cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018 y el Acuerdo de delegación, el instructivo para la celebración de audiencias y los documentos para el nombramiento fueron publicados en la página web de la CNS. 1, aclarando que el acto administrativo mediante el cual se profirió la lista de elegibles para la OPEC No. 32940 NO FUE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Conforme lo anterior y en orden a que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de Convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles, recae en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

En consecuencia, los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene un derecho particular y concreto.

De otra parte y en virtud de la solicitud efectuada al H. Consejo de Estado respecto de la información relacionada con la suspensión se observa de la documentación anexa al expediente, como de la extraída de la página web de la institución, que se ordena a la comisión la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación en la convocatoria 427 de 2016, hasta que se profiera sentencia (fs. 46 a 52 y 77 a 90) pues no suspende el acto administrativo, sino la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **III. Trámite Procesal**

Mediante escrito radicado el 02 de Octubre de 2018 el accionante señor Diego Alejandro Dussan Luna instauró Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Educación Distrital SED, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, el principio del mérito, la igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

-117

En providencia que data del 3 de octubre hogafío, este Despacho admitió la presente acción constitucional, vinculando a la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Banco Nacional de Listas de Elegibles, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO) y al Ministerio del Trabajo, y consecuencialmente ordeno notificar a las entidades accionadas y vinculadas.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones, de los particulares.

No obstante, como se ha dicho en otras oportunidades, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Como se enunció, el accionante suplica protección a sus derechos fundamentales a la al trabajo, al debido proceso, el principio del mérito, la igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera vulnerados al no dar continuidad al proceso de nombramiento y vinculación, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica, para que se le expida de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo.

Sentado lo anterior hay que advertir que la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aún existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, siendo los concursos de méritos una actividad reglada en cuyo desarrollo se fijan con antelación los lineamientos y directrices por los que ha de guiarse aquella de forma tal que los interesados conozcan de antemano las condiciones, requisitos, etapas y demás circunstancias en las que tendrá lugar, en manera alguna puede aludirse trato desigual o discriminatorio, pues lo que busca garantizarse es que los participantes se pongan en igualdad de condiciones.

En el caso que nos ocupa, la queja del accionante gravita en que la accionada Secretaría de Educación Distrital, no ha dado continuidad al proceso de nombramiento en período de prueba y vinculación, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo, todo lo cual se encuentra evidenciado en la presente acción, pues la misma Secretaría de Educación Distrital expuso que no ha continuado con el desarrollo de las actuaciones que invoca el accionante motivada en que el acto administrativo que dio origen a la convocatoria se encuentra suspendido por orden del Consejo de Estado.

Al revisar la documental que reposa en el plenario se evidencia en respuesta de la CNSC que recae en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda, y por su parte, los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles.

Con relación al tema objeto de estudio, se debe tener en cuenta la conclusión que se expone en el denominado "Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" emitido por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018 que se agrega al plenario y que en su parte pertinente señala: " (...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.*"

Así las cosas, es evidente que en el presente caso, como el derecho del concursante-accionante para ser nombrado nació a la vida jurídica desde la ejecutoria del listado de elegibles, el cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018, y como la suspensión del acto administrativo de la convocatoria 427 de 2016 se produjo con posterioridad a la firmeza del listado de elegibles, es muy cierto que conforme al criterio unificado expuesto por el Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2018, los cargos se deben proveer conforme a la convocatoria, pues el derecho derivado de la conformación de la Lista de Elegibles cobra una posición de mérito, con un derecho consolidado y subjetivo por cuanto la conformación de esa lista de elegibles surte un efecto inmediato directo, y por tal motivo, el concursante-accionante deberá ser nombrado conforme solicita, pues se están vulnerando los derechos cuya protección invoca como el debido proceso, el principio al mérito y el acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,

Bajo esta óptica, pronto se advierte que el reclamo constitucional resulta procedente frente a la petición del ciudadano, ya que emerge claro que la controversia cuenta con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-CONCEDER** la presente acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA**, identificado con la c. c. No. 1.032.400.807,

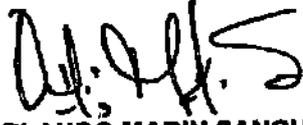
respecto los derechos conculcados al trabajo, debido proceso, principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar continuidad al proceso de nombramiento en periodo de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí tomada de manera expedita, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnar.

**CUARTO.- SI** no fuere impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO MARIN SANCHEZ**

*Juez*

**NOTIFICACION PERSONAL**

El acto notificar fue notificado personalmente por 11.0 JUL. 2018

a Diego Alejandro Dissan C.

Respecto, con el número 11032480807.

El Notificante Diego Alejandro Dissan Luna

Recusado

**Radicado No.** 1100131090302018-0161  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**Acción de Tutela 1ª Instancia**  
**Radicado No.** 1100131090302018-0161  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque Becerra  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Dentro del término de ley, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sonia Patricia Numpaque Becerra**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

La accionante **Sonia Patricia Numpaque Becerra** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.100.335 de Bogotá y recibe notificaciones en la carrera 19 B N° 27 - 54 sur, correo electrónico [ginanum@hotmail.es](mailto:ginanum@hotmail.es)

La demandada **Secretaría de Educación Distrital**, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 66 - 63, mientras que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, puede ser notificada en la carrera 16 N° 96 -64 piso 7° en esta ciudad capital.

**3. DE LA DEMANDA.**

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales atrás aludida, deprecando:

*"con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil*

1. Proceder de acuerdo a la normatividad indicada en los ítems 11 y 16.
2. Notificación inmediata del nombramiento en el cargo de secretaria grado 16 código 440 OPEC 31897, para el cual concursa por mérito y ocupe el primer puesto.

Como soporte de sus pretensiones la accionante manifestó en lo fundamental:

Que mediante acuerdo 2016000001286 del 29 de julio de 2016, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

Señaló que se inscribió en esa convocatoria, para el cargo de secretaria código 440, grado 16 bajo la oferta pública de empleo OPEC 31897, para el cual existían

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Indicó que presentó y superó las pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales, estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos y verificación de antecedentes.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N°20182330079465 de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo por el cual optó, la cual cobró firmeza el 21 del mismo mes y año.

Comunicó que el pasado 28 de agosto, fue citada a una audiencia pública para la escogencia geográfica del empleo al cual se postuló, actividad a la cual asistieron 61 elegibles, especificando que su cargo fue seleccionado para la oficina jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, indicándose que a partir del día siguiente contaban con diez (10) hábiles, para que la entidad notificará mediante correo electrónico el acto administrativo de nombramiento, firmando un acta de participación y radicando los documentos solicitados por la Secretaría de Educación Distrital para realizar los nombramientos.

Comunicó que el 29 de agosto presentó renuncia a su empleo en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., con el propósito de facilitar el trámite de nombramiento, decisión que fue aceptada al día siguiente, por lo que a la fecha no cuenta con trabajo, asignación salarial, ni afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Aseveró que los términos para la notificación del nombramiento se vencieron el pasado martes once (11) de septiembre, sin que haya recibido pronunciamiento por parte de la accionada.

Indicó que desconoce pronunciamiento oficial sobre la suspensión de la convocatoria, por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.**

Dentro del escrito de tutela, se allegan las siguientes pruebas:

- Acuerdo N° CNSC 20161000001286 del 29 de julio de 2016.
- Resolución N° CNS 20182330079465 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 16 identificado donde aparece en primero lugar.
- Copia documento denominado audiencias públicas selección geográfica convocatoria 427 SED.
- Acta individual de escogencia.
- Felicitación a los ganadores de la convocatoria.
- Convocatoria 427 de 2016 instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles.
- Renuncia presentada ante la sociedad de cirugía ocular por parte de la accionante.
- Aceptación de renuncia por parte de la sociedad de cirugía ocular.
- Documento convocatoria carrera, normatividad criterios y doctrina, información y capacitación.
- Convocatoria de participación ciudadana.
- Criterio uráficado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.

#### **5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.**

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a las entidades accionadas Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil, a efecto de salvaguardar el contradictorio.

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181

**Sentencia:** 148/2018

**Accionante** Sonia Patricia Numpaque

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

**6. DE LA INTERVENCION DE LAS DEMANDADAS**

**6.1 Secretaría Distrital de Educación.**

Jenny Adriana Bretton Breton Vargas, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, presentó escrito en el cual afirmó que a la fecha no se tenía certeza si el concurso de méritos en virtud del cual la actora fue designada como secretario, código 440, grado 16, se encontraba o no suspendido por el Consejo de Estado, razón por la cual se encuentra adelantando las siguientes gestiones:

Presentó acción de tutela ante: "la Corte Constitucional", teniendo en cuenta que dentro del proceso donde se deprecó la medida cautelar, no fueron convocados, pues solo se sigue en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con fundamento en ello, señaló que presentó un derecho de petición ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el cual solicitó, textualmente, lo siguiente:

a. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra accionada, vinculada o ligada bajo cualquier modalidad como sujeto procesal con ocasión al mentado proceso.*

b. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto o fallo que suspenda, declare la nulidad o afecte la presunción de legalidad de los actos administrativos que conforman la Convocatoria 427 de 2016, especialmente el Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016, en caso afirmativo, se solicita informar el trámite de publicidad surtido sobre este(s) y la ritualidad que tal(es) debió haber efectuado el Despacho para su procedencia en relación con los sujetos procesales y los afectados conforme a la norma procesal aplicable.*

c. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, alguno de los extremos procesales de este medio de control fueron informados en debida forma de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA". (Ver en anexos pantallazo del 9 de septiembre de 2017)*

d. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito fue informada de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA".*

e. *Informar y certificar a través del funcionario competente, si la actuación de que trata los numerales 1.3. y 1.4. respectivamente, surgió a la vida jurídica por cuanto consultado en el mismo sistema el 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir dos (2) después, ya no reporta tal anotación y sobre la cual no reporta rastro alguno*

Afirmó que dentro del proceso adelantado ante el Consejo de Estado, el seis (6) de septiembre, se advirtió una anotación en el sistema de consulta de procesos de la

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181

**Sentencia:** 148/2018

**Accionante** Sonia Patricia Numpaque

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaria de Educación Distrital.

**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Sin embargo, indicó que el once (11) de septiembre de la misma anualidad, la anotación aludida ya no aparecía, afirmando que ante la eventual efectividad de la medida cautelar, pues estaban imposibilitados para surtir el trámite que corresponde con las listas de elegibles OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938, que corresponden a 301 cargos de la planta de la Secretaria de Educación.

Señaló que esa inseguridad jurídica generaba un perjuicio grave, sobre la conformación de la planta de personal administrativa, que es el apoyo necesario para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas del distrito.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que no era procedente acceder a las pretensiones contenidas en la tutela, pues en su consideración la entidad que representas está actuando en derecho y en cumplimiento de la normatividad administrativa.

**6.2. Comisión Nacional del Servicio Civil**

Victor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó escrito en el cual expuso sus consideraciones frente a la acción de tutela promovida por Sonia Patricia Numpaque Becerra.

Describió como se llevó a cabo el proceso de selección, precisando que el pasado 8 de agosto se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado secretario, código 440, grado 16, identificado con el código OPEC N° 31897, la cual cobró firmeza el 21 de agosto anterior.

Refirió que el 28 de agosto se realizó en las instalaciones de la Secretaria de Educación de Bogotá audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Indicó que de cara al caso concreto la aspirante aprobó todas las pruebas y ocupó el primer lugar en el concurso; especificando que mediante radicado 201823305041211 el once (11) de septiembre de 2018 la comisionada Luz Amparo Cardozo Cañizales informó al subsecretario de Gestión Institucional de la SED, sobre el estado de la convocatoria 427 de 2016, **indicando con claridad que el acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.**

Así mismo, se envió a la SED el concepto unificado, emitido por la sala de comisionados en el cual les señalaron: *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

Afirmó que si la anterior conclusión se aplicaba a convocatorias que tenían suspensión provisional, con mayor razón a las que no tienen ese tipo de medidas, como sucede en este asunto y en donde les asiste a sus integrantes un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados por la SED en periodo de prueba.

Explicó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estaba limitada a tres (3) fases convocatoria; reclutamiento; aplicación de pruebas y conformación de lista de elegibles, siendo las entidades destinatarias del concurso, quienes tiene la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181

**Sentencia:** 148/2018

**Accionante** Sonia Patricia Numpaque

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Puntualizó que los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo dispone el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 del 2015, y se recalcó por la Corte Constitucional en la sentencia T - 402 de 2012.

Finalmente, iteró que el plazo para el nombramiento en el presente asunto se cumplió el once (11) de septiembre del año 2018.

A la respuesta se anexó:

- (i) Concepto emitido sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- (ii) Oficio radicado 20182330504121, dirigido el 11 de septiembre de 2018 al Subsecretario de Gestión Documental de la SED, donde se informa: "a la fecha no existe decisión judicial que decreta la suspensión y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016"

**7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**7.1. De la competencia.**

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que una de las entidades accionadas tiene la categoría de orden nacional.

**7.2. De los problemas jurídicos a resolver.**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará de manera principal los siguientes problemas jurídicos:

*¿Es constitucionalmente admisible analizar si se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de Sonia Patricia Numpaque Becerra al ser la primera en la lista de elegibles y no ser nombrada por la Secretaría de Educación Distrital, en el cargo 440, grado 16, empleo OPEC 3189??*

Y de manera subsidiaria solo en caso de que la respuesta al primer interrogante resulte positiva.

*¿En verdad existe en este asunto una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso; igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que permitan disponer que la accionante sea nombrada en el cargo para el que concurso?*

Para desatar los interrogantes propuestos, el Despacho abordará la siguiente

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos; posteriormente se reparará en el derecho al debido proceso dentro de los concursos públicos, determinando finalmente si resulta constitucionalmente admisible proteger las prerrogativas de la accionante en los términos solicitados por aquella.

**7.2.1.- Procedencia de la acción de tutela para estudiar la conculcación de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.**

En relación con la procedencia de la acción de tutela interpuesta por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y no es nombrado en el cargo para el que concursó, la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, reiteró su jurisprudencia frente a ese aspecto, aduciendo lo siguiente:

*12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*

*En efecto, la sentencia SU-133 de 1998[12] cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:*

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

*Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010[14] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:*

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo*

**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

En el mismo sentido, en la *sentencia T-156 de 2012[16]* que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la *sentencia T-402 de 2012[17]* estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitan una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Acorde con el anterior criterio de autoridad, es claro, que en este tipo de asuntos, se consideró que los mecanismos ordinarios de protección no resultaban suficientes para propender por la protección de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso de las personas que son acreedoras de un cargo en carrera, cuando no son designadas a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso de méritos, pues la satisfacción de esas garantías no puede diferirse en el tiempo, en manera que se tornen nugatorias.

**7.2.2.- Derecho al debido proceso en los concursos públicos.**

El artículo 125 superior, sostiene que los empleos de los órganos del Estado y Entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, como también los que desempeñan los trabajadores oficiales.

Es preciso anotar que se establece en esa misma norma una regla en el sentido que los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deben ser nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del anterior artículo, en la *sentencia T-606 de 2010*, afirmando, lo siguiente:

*"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.*

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.<sup>[15]</sup>

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa"<sup>[16]</sup>,<sup>[17]</sup>

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."<sup>[18]</sup>

Siguiendo el anterior pronunciamiento, es claro, que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

Se destacó que el mérito era uno de los principales pilares del Estado Social de Derecho, el cual se desarrollaba a través de los concursos públicos, con el objetivo de eliminar nombramientos arbitrarios y clientelistas, que no respondan a los intereses públicos.

Frente al concurso público en la decisión que se viene citando la Corte Constitucional, señaló:

*"Esta Corporación, ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderados los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.*

*La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-588 de 2009<sup>[19]</sup>, señaló que "fija evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador pueda elegir al candidato de sus preferencias.'<sup>[20]</sup>*

*Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito."*

Como se puede notar una vez terminan las etapas del concurso público, se genera en el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, el derecho a ser nombrado en el cargo público, lo cual no puede ser ignorado por la entidad convocante, pues de hacer lo se opondría al principio constitucional del mérito.

Partiendo de lo anterior, se entra a analizar el caso en estudio.

**Acción de Tutela 1ª Instancia****Radicado No.** 1100131090302018-0181**Sentencia:** 148/2018**Accionante** Sonia Patricia Numpaque**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso**7.3. Del caso puesto en consideración.**

En el asunto puesto a consideración, se tiene que la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, participó en la convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Evacuadas las etapas del concurso se conformó la lista de elegibles el 8 de agosto de la anualidad que avanza, mediante la resolución N° CNSC 20182330079465, en la cual la aquí accionante ocupó el primer puesto, al obtener un puntaje de 85.46.

Posteriormente, en un acto público, a la concursante se le permitió escoger geográficamente el cargo en el que quería ser nombrada, seleccionando la oficina asesora jurídica nivel central, lo cual sucedió el pasado 28 de agosto, informándosele que dentro de los diez (10) días siguientes, se produciría su nombramiento.

Pese a ello a la fecha, el nombramiento de la accionante no se ha materializado según la asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, atendiendo que supuestamente el seis (6) de septiembre en la página web de la Rama Judicial, apareció un registro en el cual se indicaba que se había concedido una medida cautelar, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa, mismo que, según reconoció, desapareció dos días después.

Señaló que ante ello la SED no tiene certeza frente a si el concurso se encuentra o no suspendido, afirmando que interpusieron: "una acción de tutela ante la Corte Constitucional", como si ello fuese procedimentalmente válido; como también presentaron un derecho de petición ante el Consejo de Estado, con el propósito de conocer si en efecto existía la medida cautelar o no, incertidumbre que le ha imposibilitado surtir el trámite que le compete de cara a las listas de elegibles en firme OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938

Ahora, de manera sorprendente se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que envió el once (11) de septiembre del año que transcurre, al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, un oficio en el cual, le informaba a aquel, lo siguiente:

*"en lo que refiere a la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria N° 427 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierto a méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, la situación es la siguiente: "a la fecha no existe decisión judicial que declare la suspensión provisional y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016. Por otro lado debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2198 del Código General del Proceso, ninguna providencia producirá efectos, antes de haberse notificado.*

*Ahora bien, atendiendo las decisiones de sala de comisionados en defensa del principio al mérito, toda vez que la Convocatoria 427 de 2016 - SED planta administrativa se encuentra en la etapa de publicación y firma de las listas de elegibles, se adoptó la decisión de expedir en la presente semana todas las listas de elegibles de las OPEC pendientes, cuyo cronograma planeado inicialmente se encontraba en ejecución.*

*Finalmente, adjunto encontrara el criterio unificado expedido por la Sala de Comisionados el día de hoy, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en*

**Acción de Tutela 1ª Instancia**

**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Con base en lo antecedente se torna claro que la razón que aduce la Secretaría de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaría de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer reglón.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12].*

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:*

*"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)' A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera minimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) meses siguientes al momento de la notificación del presente fallo, proceda a

**Acción de Tutela 1ª Instancia**  
**Radicado No.** 1100131090302018-0181  
**Sentencia:** 148/2018  
**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.  
**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso

Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**Primero.** Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO** de la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** Ordenar al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es, secretario código 440 grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

**Tercero.** Infórmele a la accionada, que deberá comunicar a éste despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

**Cuarto.** En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON RICARDO BERNAL DEVIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de  
Bucaramanga

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>DEMANDANTE</b>	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE TRABAJO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**A. HECHOS (Folios 5-13)**

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 9º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

**B. PRETENSIONES (Folio 3)**

*<<[...]. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*

*2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con*

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.**

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)**

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

*<<[...]la Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.[...]>>*

**MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 150-156)**

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma Irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

### III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta Irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

#### A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

#### B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afectó las competencias del órgano accionado; el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

### C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

#### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**<<[...]ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>>** (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

**<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>>**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> T/828 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: i) se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, ii) no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y iii) en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.**

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de méritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

*<<[...en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>><sup>2</sup>.*

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >><sup>3</sup>

### **DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política<sup>4</sup> para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la Imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

*<<[...]11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.*

*Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y*

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.[...]>>

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje<sup>5</sup>.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

<<[...]Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]>>

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

<<[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidadas y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]>>

A más de lo anterior, prevé la norma en comento que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora–, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

<sup>5</sup> Ley 909 de 2004, -Por la cual se expiden normas que regulen el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones-. <<[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]>>

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º ibidemº.

**LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para afectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...] >>

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se Interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que Incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

º <<[...]ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.[...]>>

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial –entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<[...]quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior<sup>7</sup>.[...]>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

<sup>7</sup> <<[...]ARTICULO 58. «Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:» Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.  
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.  
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determina el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.[...]>>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

*<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>*

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

*<<[...]colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.[...]>>*

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

**I. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes -entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comentario quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

*<<[...]JORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>*

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso<sup>8</sup> que concedió la medida cautelar en comentario y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

*<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.[...]>>*

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

<sup>8</sup> Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

144  
144

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de méritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas,

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término<sup>9</sup> con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

<sup>9</sup>Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.

145  
175

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

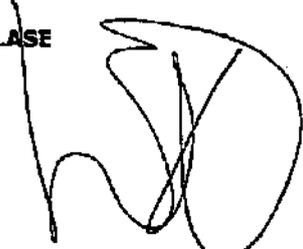
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

Asunto: Citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No 427 de 2016. SED

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-01-17

\*\*\*

Favor verificar el sitio de presentación de su prueba por lo menos con dos días de anterioridad. Así mismo recuerde llevar su cédula de ciudadanía, Está prohibido llevar celular y/o elementos electrónicos a la prueba.

ASPIRANTE:ROCIO DEL PILAR ACÓSTA LOZANO  
Nº DOCUMENTO:51743482  
CIUDAD:Bogotá, D.C.  
DEPARTAMENTO:Bogotá, D.C.  
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA:UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
DIRECCIÓN:CARRERA 6 NO 12B-92  
BLOQUE:BLOQUE J  
SALON:J214  
FECHA Y HORA:21/01/2018 8:00 am

Los aspirantes deberán presentarse puntualmente en la fecha, lugar y ciudad donde han sido citados, con 30 minutos de antelación; Presentar el documento de identificación (Cédula de Ciudadanía, Contraseña certificada por Registraduría o Pasaporte). En caso de que el aspirante no cuente con uno de los mencionados documentos, bajo ningún motivo podrá presentar la prueba debido a que no es posible acreditar legalmente su identidad.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

Buscar

Buscar empleo

Salir



ROCIO DEL PILAR

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	2018-04-16	71.05	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2018-04-16	80.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo.	2018-06-26	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACION DE ANTECEDENTES	2018-07-06	46.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Otras Reclamaciones

No. Reclamacion	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle
-----------------	-------------------	--------	--------	---------

Buscar

Buscar empleo

Salir

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso



ROCIO DEL PILAR

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	70.0	71.05	50
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	80.00	40
Estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo.	No aplica	Admitido	0
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	46.00	10

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

72.13

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

141

Asunto: AUDIENCIAS PÚBLICAS SELECCIÓN UBICACIÓN GEOGRÁFICA CONVOCATORIA 427 - SED. OPEC 32940

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-09-21

\*\*\*

En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día **Viernes 28 de Septiembre** en la **Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63** a las **7:00 a.m.** Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-427-de-2018-secretaria-de-educacion-distrital-bogota>

Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*